



Universidad de Valladolid

Facultad de Derecho

Grado en Derecho

El derecho a la igualdad

Presentado por:

Alejandro Enrique Carasa Valbuena

Tutelado por:

Jesús Luis Castillo Vegas

Valladolid, 24 de julio de 2023

ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN	5
1.1 OBJETIVOS DEL TRABAJO	5
1.2 METODOLOGÍA EMPLEADA	6
1.3 ESTRUCTURA DEL TRABAJO.....	7
2. MARCO TEÓRICO.....	9
2.1 CONCEPTOS FUNDAMENTALES O GLOSARIO: IGUALDAD, DESIGUALDAD, LIBERTAD, EQUIDAD, DISCRIMINACIÓN, IGUALDAD ANTE LA LEY E IGUALDAD MEDIANTE LA LEY	9
2.2 PRINCIPALES TEORÍAS DE FILÓSOFOS/JURISTAS SOBRE EL DERECHO A LA IGUALDAD COMO MUESTRA PARA EL DESARROLLO DE ESTE ENSAYO.....	12
2.2.1 <i>Explorando las perspectivas de Marx, Hayek y Rousseau</i>	12
2.2.2 <i>Explorando las Perspectivas de Robert Nozick y John Rawls</i>	14
2.3 IGUALDAD JURÍDICA Y SU RELACIÓN CON LA IGUALDAD	17
3. DERECHO A LA IGUALDAD Y ESTUDIO DE LA DESIGUALDAD.....	21
3.1 LA DEFINICIÓN DEL DERECHO A LA IGUALDAD: ¿QUÉ IGUALDAD? ¿ES JUSTA LA IGUALDAD?.....	21
3.2 CULTO A LA IGUALDAD.....	40
3.3 LA RELACIÓN DE LA IGUALDAD CON LA PROPIEDAD PRIVADA Y CON LA LIBERTAD	43
4. JUSTICIA SOCIAL	47
4.1 EL ESPEJISMO DE LA JUSTICIA SOCIAL.....	47
4.2 IGUALDAD O EQUIDAD. LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES.....	54
5. IGUALDAD ANTE LA LEY COMO LA VERDADERA IGUALDAD.....	57
5.1 LA IGUALDAD JURÍDICA COMO ÚNICA IGUALDAD JUSTA	57
6. CONCLUSIÓN DEL AUTOR	63
7. BIBLIOGRAFÍA	65
8. WEBGRAFÍA.....	66

Resumen:

Este ensayo examina el concepto del "derecho a la igualdad" a través de la perspectiva de la filosofía del derecho. Su objetivo es analizar las implicancias de la igualdad en sus diversas manifestaciones y demostrar que la única igualdad factible y justa es la igualdad ante la ley. El trabajo critica las teorías contemporáneas que defienden formas más amplias de igualdad, defensoras de la igualdad material, que a menudo ignoran la individualidad y el derecho natural, resultando en injusticias. En su lugar, promueve un sistema que respeta la igualdad de derechos en lugar de la igualdad de resultados, argumentando que la igualdad debería ser un proceso más que un objetivo final. Con base en una exhaustiva revisión de literatura y una interpretación crítica de diversas teorías, este trabajo concluye que la igualdad ante la ley es la forma más justa de igualdad y la única que cabe en un sistema jurídico libre.

Palabras clave: Derecho a la igualdad, filosofía del derecho, igualdad ante la ley, igualdad material, injusticia, derecho natural.

Abstract:

This essay examines the concept of the "right to equality" through the perspective of the philosophy of law. Its objective is to analyze the implications of equality in its various forms and demonstrate that the only feasible and just equality is equality before the law. The work critiques contemporary theories that advocate for broader forms of equality, champions of material equality, which often ignore individuality and natural rights, resulting in injustices. Instead, it promotes a system that respects equality of rights rather than equality of outcomes, arguing that equality should be a process more than a final goal. Based on a thorough literature review and a critical interpretation of various theories, this work concludes that equality before the law is the fairest form of equality and the only one that fits in a free legal system.

Key Words: Right to equality, philosophy of law, equality before the law, material equality, injustice, natural rights.

1. INTRODUCCIÓN

1.1 Objetivos del trabajo

El presente trabajo tiene como propósito fundamental abordar y analizar el concepto de igualdad en el ámbito jurídico, con el fin de dilucidar sus distintas acepciones y, en particular, determinar si el derecho debe garantizar la igualdad entre individuos en un sentido amplio o simplemente limitarse a la igualdad jurídica o igualdad ante la ley. Para lograr este objetivo, se llevará a cabo una investigación exhaustiva sobre el derecho a la igualdad, indagando en las diversas teorías y enfoques que han surgido a lo largo de la historia del pensamiento y en diferentes contextos legales. A partir de esta investigación, se realizará un análisis crítico y reflexivo sobre las distintas interpretaciones y aplicaciones de la igualdad y de la desigualdad en el ámbito jurídico, ponderando sus implicaciones y repercusiones en la sociedad y en la vida de las personas. Del mismo modo se analizará el concepto de justicia social, llegando a la conclusión de que este no tiene una fundamentación filosófica o jurídica suficiente como para ser impulsado o reforzado.

Finalmente, este trabajo pretende arribar a la conclusión, basada en el juicio de valor del autor, de que el legislador debería centrar sus esfuerzos en garantizar la igualdad jurídica o igualdad ante la ley, en lugar de buscar una igualdad total y homogeneizante entre individuos. Esta perspectiva sostiene que el enfoque de la igualdad jurídica permite respetar la diversidad y singularidad de cada persona, a la vez que promueve un marco legal justo y equitativo que proteja los derechos y libertades de todos los ciudadanos, sin distinción alguna por motivo de raza, etnia, género, orientación sexual, religión, discapacidad, edad, clase social, nacionalidad o migración.

1.2 Metodología empleada

Para llevar a cabo la elaboración de este trabajo final, se ha empleado una metodología rigurosa y profunda, basada en una revisión bibliográfica exhaustiva de autores reconocidos en la filosofía del derecho, un estudio detallado de normativas actuales, la consideración de opiniones de autores contemporáneos y el propio análisis y juicio del investigador. Este enfoque metodológico proporciona una visión completa y multifacética del derecho a la igualdad, con un especial énfasis en la igualdad jurídica.

La revisión bibliográfica fue el primer paso metodológico tomado, con el propósito de obtener una base sólida de conocimientos previos. Esto implicó la revisión de obras y escritos de autores consagrados en la filosofía del derecho, incluyendo aquellos que han tratado la igualdad desde diferentes perspectivas filosóficas, sociales y legales. Se priorizó la inclusión de autores que han destacado en el análisis crítico de la igualdad y su manifestación en el ámbito jurídico.

Se complementó el análisis bibliográfico con la revisión de trabajos recientes y opiniones de autores contemporáneos. Estos textos proporcionan una visión más moderna y actual del concepto de igualdad jurídica y permiten el análisis de cómo este derecho se está interpretando y aplicando en el contexto social y jurídico actual.

Pero esta investigación no se limitó a recoger y presentar información, sino que se hizo un esfuerzo por sintetizar y analizar esta información a través del lente del propio investigador. A partir de las reflexiones y análisis personales, se ha podido formar un juicio informado sobre la igualdad jurídica. Este componente personal de la metodología permite que la investigación no solo sea un reflejo del estado actual del derecho a la igualdad, sino que también pueda ofrecer recomendaciones y posibles áreas de mejora en este campo del derecho.

En conclusión, esta metodología mixta de revisión bibliográfica, análisis normativo, revisión de opiniones contemporáneas y análisis personal permitió un estudio profundo y holístico del derecho a la igualdad y la igualdad jurídica.

1.3 Estructura del trabajo

Este trabajo final está meticulosamente estructurado en varias secciones, para proporcionar un análisis profundo y comprensible del derecho a la igualdad. La organización del trabajo se ha diseñado cuidadosamente para guiar al lector desde los conceptos más básicos hasta la consideración de cuestiones más complejas y entrelazadas, culminando con una conclusión informada y bien fundamentada.

El trabajo comienza con un glosario de términos o marco teórico, que establece las definiciones operativas de los términos clave que se utilizarán a lo largo del documento. Este glosario sirve para asegurar que todos los lectores tengan una comprensión clara y precisa de los conceptos utilizados, y para proporcionar una base sólida para el análisis posterior.

El siguiente apartado es un estudio en profundidad de lo que significa un “derecho”. En esta sección, se exploran las diversas teorías y perspectivas sobre el concepto de derecho, sentando las bases para la discusión específica del derecho a la igualdad que sigue a continuación.

El tercer apartado se centra en los conceptos de “igualdad” y “desigualdad”, profundizando en sus interpretaciones filosóficas, sociales y jurídicas, y en cómo estas interpretaciones afectan a la comprensión y aplicación del derecho a la igualdad.

El cuarto apartado se ocupa del concepto de “justicia social”, una noción que aglutina y sintetiza todos los derechos y conceptos anteriores. Se analiza cómo la justicia social se relaciona con el derecho a la igualdad y cómo este concepto es capcioso y contrario a la filosofía del derecho natural.

El quinto apartado desarrolla la que es la institución más importante del ensayo, la isonomía o igualdad ante la ley.

Este análisis lleva al apartado de conclusiones y juicio de valor, en el cual se resume la investigación realizada y se expresa un juicio personal sobre el estado actual del derecho a la igualdad, basándose en la evidencia recopilada y el análisis llevado a cabo. El trabajo finaliza con una sección sobre posibles mejoras o modificaciones del sistema actual en función del análisis realizado con el objeto de hacerlo más justo y acorde a derecho. En esta sección, se

sugieren posibles enmiendas, reformas o acciones que podrían mejorar la realización y protección del derecho a la igualdad en el futuro poniendo de relieve sus principales vulneraciones.

Esta estructura proporciona un marco lógico y coherente para interpretar la concepción del derecho a la igualdad del autor, permitiendo a los lectores seguir fácilmente el razonamiento de este y comprender las conclusiones finales.

2. MARCO TEÓRICO

2.1 Conceptos fundamentales o glosario: igualdad, desigualdad, libertad, equidad, discriminación, igualdad ante la ley e igualdad mediante la ley

- Igualdad:

La igualdad es un concepto multifacético y complejo, que abarca aspectos filosóficos, políticos, sociales y jurídicos. Definirlo con precisión resulta complicado, ya que engloba diversas interpretaciones y enfoques en función del contexto en el que se aplique. A continuación, se presenta una definición ampliada que aborda la complejidad del concepto de igualdad: La igualdad, en términos generales, se refiere al principio de tratar a todas las personas como iguales en dignidad, derechos y oportunidades, sin importar sus diferencias individuales o grupales. Sin embargo, esta idea de igualdad puede manifestarse de distintas maneras, lo que conlleva a la dificultad de definirla de manera unívoca.

Desde un enfoque filosófico, la igualdad puede considerarse como un ideal moral en el cual todos los seres humanos tienen un valor intrínseco y merecen un trato justo. Aquí, la igualdad se relaciona con conceptos como la justicia, la equidad y el respeto por la dignidad humana.

En el ámbito político y social, la igualdad puede abordarse desde diferentes perspectivas, como la igualdad de oportunidades, la igualdad de resultados, la igualdad de trato, entre otras. Cada una de estas interpretaciones de la igualdad implica distintas implicaciones y medidas para alcanzarla. Por ejemplo, la igualdad de oportunidades busca garantizar que todas las personas tengan las mismas posibilidades de acceso a recursos y servicios, mientras que la igualdad de resultados se enfoca en alcanzar una distribución equitativa de bienes y logros entre individuos y grupos.

Jurídicamente, la igualdad se traduce en principios como la igualdad ante la ley e igualdad mediante la ley. La igualdad ante la ley asegura que todos los individuos reciban un trato igual por parte de las leyes e instituciones, mientras que la igualdad mediante la ley implica la creación y aplicación de leyes que buscan reducir las desigualdades y garantizar la igualdad sustantiva.

Dada la amplitud y complejidad del concepto de igualdad, es importante reconocer que no existe una única definición que abarque todos sus aspectos y matices.

- Desigualdad:

La desigualdad es la falta de igualdad en oportunidades, recursos o condiciones entre individuos o grupos sociales. Desde una perspectiva filosófica, la desigualdad puede ser vista como una condición no deseada y, en ciertos casos, como una injusticia. Jurídicamente, la desigualdad puede estar presente en el trato discriminatorio o en la distribución inequitativa de recursos. La complejidad de definir un concepto como este hace prácticamente imposible dar una sola acepción, nos quedaremos con esta en este epígrafe sintético pero desarrollaremos en los siguientes los tipos de desigualdad más notorios.

- Equidad:

La equidad es un principio que busca la justicia y la imparcialidad en el trato y la distribución de recursos y oportunidades entre individuos o grupos sociales. Filosóficamente, la equidad va más allá de la igualdad formal y busca garantizar la igualdad real o sustantiva. Jurídicamente, la equidad puede manifestarse en leyes y políticas que atiendan a las necesidades y condiciones particulares de diferentes individuos o grupos.

- Discriminación:

La discriminación es el trato injusto, desfavorable o perjudicial hacia individuos o grupos sociales basado en características como raza, género, orientación sexual, religión, discapacidad, entre otras. Filosóficamente, la discriminación va en contra del principio de igualdad y equidad. Jurídicamente, la discriminación está prohibida por la mayoría de las legislaciones y tratados internacionales de derechos humanos.

- Igualdad ante la ley:

Este principio establece que todos los individuos deben ser tratados de manera igual por el sistema legal, sin importar sus características personales o grupales. Filosóficamente es nuestro núcleo neurálgico desde el que construiré el

trabajo, es la igualdad más básica en la filosofía por la cual se entiende a todos los individuos como iguales en derechos y obligaciones, a lo largo del trabajo daremos forma a este concepto tan complejo y tan difícil de abarcar en un glosario. Jurídicamente, la igualdad ante la ley se traduce en la aplicación imparcial de las leyes y en la garantía de que todos tengan acceso a la justicia en condiciones de igualdad.

- Igualdad mediante la ley:

La igualdad mediante la ley se refiere a la creación y aplicación de leyes y políticas que buscan reducir las desigualdades sociales y garantizar la igualdad sustantiva o real entre individuos y grupos. Filosóficamente, este concepto reconoce que la igualdad formal no es suficiente para lograr la justicia y la equidad, y que es necesario intervenir para lograr objetivos de ingeniería social. Jurídicamente, la igualdad mediante la ley puede manifestarse en medidas como leyes antidiscriminatorias o políticas de acción afirmativa.

- Libertad:

Comenzaré la definición de “libertad” con una cita del filósofo americano profesor de la universidad de Arizona Gerald Gaus¹: “Lo más habitual es que consideremos los asuntos ajenos como asuntos propios; y lo que verdaderamente constituye un logro, y una virtud moral de una sociedad libre, es entender cuáles son tus asuntos y resistirte a meter tus narices en los asuntos ajenos”. Esto es, el derecho a no vernos interferidos por nuestros pares, así podemos definir superficialmente el concepto libertad. Si quisiéramos desarrollar más esta idea, podríamos definir la libertad como un concepto complejo y multifacético que se fundamenta en la ausencia de coerción, es decir, la capacidad de un individuo para actuar de acuerdo con sus propias decisiones y elecciones, sin ser forzado a seguir el curso de acción impuesto por otros. Pero no solo esto, la libertad abarca tanto la

¹ GAUS, G. *The Philosopher: a magazine for free spirits*, núm. 5, 1997, pp. 24-28. (Traducción propia)

ausencia de coerción, como la libertad económica y política, el estado de derecho, y además la protección de los derechos de propiedad privada, sin propiedad no se puede ser libre, no podemos materializar nuestros planes de acción o de vida sin medios que nos faculten a ello, la libertad y la propiedad privada son dos caras de una misma moneda. Libertad es, en última instancia y desde una perspectiva moral y jurídica en sociedad, ausencia de coerción en tanto con nuestros actos tampoco inhibamos los planes de acción del resto.

2.2 Principales teorías de filósofos/juristas sobre el derecho a la igualdad como muestra para el desarrollo de este ensayo

En este epígrafe, me propongo analizar el derecho a la igualdad desde diferentes perspectivas, me centraré en tres ópticas básicas en la filosofía del derecho que pueden ilustrar los diferentes puntos de vista desde los cuales se puede estudiar y analizar este derecho:

2.2.1 Explorando las perspectivas de Marx, Hayek y Rousseau

El derecho a la igualdad ha sido objeto de estudio y reflexión por parte de numerosos filósofos y juristas a lo largo de la historia. En este epígrafe, nos centraremos en las teorías de tres pensadores trascendentales en este ámbito, que teniendo puntos de vista lejanos y teorías diametralmente opuestas, nos pueden servir para contextualizar el conflicto intelectual y para establecer cuál debe ser el genuino derecho a la igualdad, estos autores son Karl Heinrich Marx, Friedrich August von Hayek y Jean-Jacques Rousseau.

Karl Marx, en su obra "El Capital"²³, establece que la igualdad solo puede lograrse mediante la eliminación de la propiedad privada y la creación de una sociedad comunista en

² MARX, K., *El Capital*. Editores. Madrid, España, 2008.

³ La transcripción española escribiría "capital" con minúscula, pero Marx (tanto en la edición alemana como en la inglesa) le llama "*Monsieur le Capital*", y analiza su desarrollo como un principio que actúa subjetivamente. Es por esto por lo que se justifica su escritura en mayúscula.

la que los medios de producción sean propiedad colectiva y los bienes y servicios se distribuyan equitativamente entre los individuos. Según Marx, la desigualdad social es el resultado de la explotación capitalista, en la que una minoría posee los medios de producción y extrae plusvalía de la clase trabajadora. Marx propone una igualdad material o de resultados, que se logra mediante la eliminación de la propiedad privada y la creación de una sociedad comunista en la que los medios de producción sean propiedad colectiva y los bienes y servicios se distribuyan equitativamente entre los individuos. Para Marx, la desigualdad social es el resultado de la explotación capitalista y la lucha de clases, y solo puede ser superada mediante la abolición de la propiedad privada y la creación de una sociedad sin clases. Concepción esta de igualdad contraria en gran medida a lo que venía siendo entendido como igualdad a lo largo de la historia de la filosofía del derecho y de la sociología.

Por otro lado, Friedrich Hayek, en su obra "Derecho, legislación y libertad"⁴, sostiene que la igualdad ante la ley es el único tipo de igualdad que debe ser garantizada por el estado. Hayek argumenta que cualquier intento de imponer la igualdad de resultados a través de la intervención estatal es peligroso, ya que restringe la libertad individual y conduce a la tiranía. Según Hayek, el mercado libre y la competencia son los mejores mecanismos para garantizar la justicia y la igualdad en la sociedad. Hayek defiende una igualdad formal o ante la ley, que se logra mediante la garantía de los derechos individuales y la igualdad ante la ley. Para este autor, cualquier intento de imponer la igualdad material a través de la intervención estatal es peligroso, ya que restringe la libertad individual de manera arbitraria y conduce a la tiranía. En cambio, la libertad individual, el derecho y el mercado libre son los mejores mecanismos para garantizar la justicia y la igualdad en la sociedad.

Finalmente, Jean-Jacques Rousseau, en su obra "El Contrato Social"⁵, defiende que la igualdad es un derecho natural e inalienable de todos los seres humanos. Según Rousseau, el estado debe garantizar la igualdad mediante la promoción del bien común y la protección de los derechos de los ciudadanos. Para él, la igualdad solo puede lograrse a

⁴ HAYEK, F. A., "Principios y conveniencia" *Derecho, legislación y libertad*, Unión Editorial. Madrid, España. 2018.

⁵ ROUSSEAU, J. J., "Del dominio real", *El Contrato Social*. Taurus. Madrid, España, 2012.

través de la creación de una sociedad basada en la voluntad general, en la que todos los ciudadanos participan en la toma de decisiones y el gobierno actúa en interés de todos.

En conclusión, para abordar el derecho a la igualdad en nuestro trabajo final de grado, contextualizamos este a través de las ideas de Marx, Hayek y Rousseau como muestra representativa de las principales teorías filosóficas y jurídicas relativas a este derecho, se aprecia claramente las diferencias en la consideración de esta institución por parte de estos autores.. Estos autores ofrecen enfoques distintos sobre cómo lograr la igualdad en la sociedad, desde la eliminación de la propiedad privada hasta la protección de los derechos individuales pasando por la promoción del bien común. No son ni mucho menos los únicos autores que han estudiado el “derecho a la igualdad” pero nos sirven para contextualizar las ideas más básicas relativas a este. A partir de estas consideraciones elaboraremos nuestra teoría y nuestra investigación.

2.2.2 Explorando las Perspectivas de Robert Nozick y John Rawls

He querido ahora centrarme en este sub-epígrafe introductorio en las teorías de dos importantes filósofos políticos: Robert Nozick y John Rawls. Ambos han abordado el tema de la igualdad desde enfoques distintos, lo que ha generado un interesante conflicto intelectual en el ámbito de la filosofía política. Este conflicto me es de especial interés y considero que el lector de este trabajo de investigación debe conocer las ideas de estos autores en materia del “derecho a la igualdad”.

Por un lado, John Rawls, con su Teoría de la Justicia, defiende una concepción igualitaria que busca garantizar un nivel mínimo de derechos y bienestar para todos los individuos en una sociedad, a través de la redistribución de recursos y oportunidades. Rawls sostiene que la justicia debe fundamentarse en dos principios: el principio de igualdad en el acceso a las libertades básicas y el principio de diferencia⁶, que establece que las desigualdades económicas y sociales sólo son justas si benefician a los menos favorecidos. Desarrollaré más las ideas de este autor a continuación: El principio de libertad y el

⁶ RAWLS, J., “La igualdad democrática y el principio de diferencia” *Teoría de la Justicia*, Harvard University Press. Estados Unidos, 1971, pp. 212-137

principio de diferencia son dos pilares fundamentales en la Teoría de la Justicia de John Rawls. Estos principios establecen un marco ético para la distribución de derechos, libertades y recursos en una sociedad justa.

Principio de libertad: Rawls sostiene que cada individuo tiene derecho a un conjunto de libertades básicas, que deben ser garantizadas y protegidas por la sociedad y el Estado. Estas libertades incluyen, entre otras, la libertad de expresión, la libertad de asociación, la libertad de conciencia y religión, y el derecho a la vida y la seguridad personal. Según Rawls, estas libertades son fundamentales para el ejercicio de la autonomía personal y el desarrollo del individuo.

El principio de libertad establece que estas libertades básicas deben ser iguales para todos, sin importar su posición social, económica o política. En otras palabras, todos los ciudadanos deben tener las mismas oportunidades para ejercer sus libertades y participar en la vida política y social de su comunidad. Lo que a priori parece un derecho a la igualdad ante la ley, previamente analizado.

Principio de diferencia: Este principio aborda la distribución de bienes y recursos en una sociedad justa. Rawls reconoce que las desigualdades económicas y sociales son inevitables, pero argumenta que estas desigualdades sólo pueden ser consideradas justas si cumplen con ciertas condiciones.

El principio de diferencia sostiene que las desigualdades son aceptables si, y sólo si, benefician a los miembros menos favorecidos de la sociedad. Es decir, una distribución justa de recursos y oportunidades debe mejorar las condiciones de vida de aquellos en situaciones más desventajosas. Este principio implica una redistribución de la riqueza y las oportunidades, a través de políticas como la educación pública, la asistencia social y la atención médica, con el objetivo de reducir las brechas socioeconómicas y garantizar un nivel mínimo de bienestar para todos los ciudadanos. Este principio por otro lado parece apuntar hacia una igualdad mediante la ley, también desarrollada con carácter previo en el glosario.

El principio de diferencia también incorpora la idea de la igualdad de oportunidades, que establece que todos los individuos deben tener las mismas posibilidades de acceder a posiciones y roles sociales, independientemente de su origen, género, raza u otras características personales. Esto implica eliminar barreras y discriminaciones que

limiten las oportunidades de las personas en función de su estatus socioeconómico o pertenencia a ciertos grupos sociales.

En resumen, los principios de libertad y diferencia en la “Teoría de la Justicia” de Rawls buscan establecer un equilibrio entre el respeto a las libertades individuales y la promoción de la igualdad real y efectiva. Estos principios enfatizan la importancia de garantizar un nivel básico de derechos y bienestar para todos los ciudadanos, así como promover la igualdad de oportunidades y la reducción de las desigualdades en la distribución de recursos y oportunidades a través de la intervención del estado.

Por otro lado, Robert Nozick, en su obra “Anarquía, Estado y Utopía”, argumenta en favor de un enfoque basado en el libertarismo y la propiedad privada, que otorga mayor importancia a la libertad individual y la no intervención del Estado. Nozick sostiene que una distribución justa de bienes y recursos no necesariamente implica igualdad, sino que se basa en la adquisición y transferencia legítima de la propiedad, protegiendo así los derechos individuales y la autonomía personal⁷. Robert Nozick, en contraposición a la teoría de John Rawls, propone una visión diferente acerca de la igualdad y la desigualdad desde la perspectiva del derecho, basada en el libertarismo y la propiedad privada. A lo largo de su obra, Nozick defiende la importancia de la libertad individual y la propiedad privada como base para una sociedad justa, en contraste con la visión de Rawls, quien aboga por una mayor intervención del Estado para garantizar la igualdad. Nozick sostiene que una distribución justa de bienes y recursos no necesariamente es legítima, sino que esta se basa en la adquisición y transferencia legítima de la propiedad. En este sentido, considera que una distribución es justa si se cumplen tres principios: justicia en la adquisición, justicia en la transferencia y justicia en la rectificación. Estos principios establecen que un individuo tiene derecho a la propiedad privada de un bien si lo ha adquirido de manera legítima, si la propiedad ha sido transferida mediante intercambios voluntarios y consentidos, y si se han tomado medidas para rectificar situaciones injustas.

Nozick critica la “Teoría de la Justicia” de Rawls por su énfasis en la redistribución de recursos y oportunidades para garantizar la igualdad. Argumenta que la redistribución, en última instancia, viola los derechos de propiedad y la libertad individual, ya que implica la

⁷ NOZICK, R., “La justicia distributiva”, *Anarquía, Estado y Utopía*, Basic Books, Estados Unidos, 1974,

coerción del Estado para tomar bienes y recursos de unos individuos y otorgarlos a otros, lo cual es profundamente antijurídico, inmoral e ilegítimo. Según Nozick, la teoría de Rawls no tiene en cuenta adecuadamente el valor de la libertad y la autonomía personal, y pone en riesgo la iniciativa individual y la creatividad, al desincentivar el esfuerzo y la innovación. En resumen, las ideas de Robert Nozick sobre la igualdad y la desigualdad desde la perspectiva del derecho se basan en el libertarismo y la propiedad privada y se contraponen a las propuestas igualitarias de John Rawls. Nozick sostiene que la justicia se fundamenta en la adquisición y transferencia legítima de la propiedad y critica el enfoque redistributivo de Rawls por considerar que viola los derechos de propiedad y la libertad individual.

A través de las teorías de estos autores y de los del epígrafe anterior, podré llegar a conclusiones y teorías relativas al derecho a la igualdad dentro de este trabajo. Son sus teorías y mis juicios de valor subjetivos, basados todos en una fundamentación filosófica y jurídica, los que conducirán la investigación como instrumentos vehiculares de esta.

2.3 Igualdad jurídica y su relación con la igualdad

En materia de igualdad y desde un enfoque más específico, me gustaría elaborar a través de este epígrafe un sustrato de información que permita desarrollar a lo largo del ensayo las teorías a las que quiero llegar. Esta síntesis y descripción de lo que es la igualdad jurídica o igualdad ante la ley es el eje fundamental de todo lo que vendrá por delante. Comencemos definiendo lo que se entiende por igualdad jurídica de manera objetiva y su vínculo con el derecho a la igualdad: La igualdad jurídica es un principio fundamental del derecho, que establece que todas las personas deben ser tratadas de manera igualitaria ante la ley, sin discriminación por motivos de género, raza, religión, orientación sexual u otras características personales. Entre las dimensiones de la igualdad jurídica, podemos destacar la igualdad ante la ley, que establece que todas las personas tienen derecho a la misma protección legal y a la misma aplicación de las leyes; la igualdad procesal, que garantiza que todas las partes en un proceso judicial tengan las mismas oportunidades y derechos.

La clave de este concepto es que han de ser considerados todos los individuos como sujetos de derecho pero, además, como sujetos de derecho iguales entre sí, no cabe una distinción en materia de derechos entre individuos. Los derechos que posea un individuo frente al resto habrán de ser simétricos a los derechos que el resto de individuos

posean frente a él. Deben todos los individuos por ende someterse a las mismas normas generales de justicia⁸, conocido esto como isonomía, igualdad jurídica, igualdad moral o igualdad ante la ley. Esta idea es típica del pensamiento liberal clásico y de los movimientos libertarios contemporáneos, no en vano, una de las principales batallas libradas por esta corriente de pensamiento a lo largo de la historia ha sido la de promover esta igualdad ante la ley entre todos los individuos de distintas razas, religiones, sexos, orientaciones sexuales o nacionalidades, F. Hayek decía: “La lucha por la igualdad formal y contra toda discriminación basada en el origen social, la nacionalidad, la raza, el credo, el sexo, etc., sigue siendo una de las características más importantes de la tradición liberal”⁹.

Muchos autores a lo largo de la historia del pensamiento y de la filosofía han tratado este tema y han defendido la igualdad ante la ley, así John Locke estableció que “si, como debería suceder, las leyes de un país se redactaran de manera igualitaria para todos los sujetos, sin distinción entre las distintas confesiones religiosas..., lograríamos inmediatamente una perfecta tolerancia que mostraría la inutilidad del uso de la fuerza en materia de religión”¹⁰. Por otro lado, la pensadora libertaria Mary Wollstonecraft, esposa del ya mencionado William Goldwin, expuso en su obra previamente citada lo siguiente: “Dejemos que la mujer comparta derechos con los hombres y así ella también emulará sus virtudes, pues se perfeccionará si se emancipa”¹¹.

La igualdad jurídica es crucial para salvaguardar la libertad individual, un valor esencial para el progreso y la prosperidad de una sociedad. Al garantizar que todos los ciudadanos gocen de las mismas oportunidades y libertades, la igualdad ante la ley impide que el Estado imponga restricciones arbitrarias que limiten el ejercicio de los derechos y las libertades individuales. La diferencia entre igualdad jurídica e igualdad material es también esencial en esta investigación, mientras que la igualdad jurídica se refiere a la igualdad ante la ley, la igualdad material implica una distribución equitativa de bienes y recursos en la sociedad. La búsqueda de la igualdad material puede resultar inalcanzable y

⁸ GODWIN, W., *Investigación sobre la justicia política y su influencia moral y la felicidad*, C.G.J and J Robinson, Londres, 1973, pp. 83-85.

⁹ HAYEK, F., “Generalidad e igualdad”, *The Constitution of Liberty*. Union Editorial, Madrid, 2019, pp. 180.

¹⁰ LOCKE, J., *Segunda carta sobre la tolerancia*, 1689, pp. 80.

¹¹ WOLLSTONECRAFT, M., *Vindicación de los derechos de la mujer*, Alma Europa, Barcelona, 2021, pp. 28-29.

contraproducente, como veremos, ya que puede atentar contra la libertad individual y el orden espontáneo del mercado. John Rawls ya estudió las tensiones que generan estas dos igualdades, la igualdad ante la ley y la igualdad material, puesto que ambas son incompatibles. Rawls no está dispuesto a eliminar por completo el igualitarismo material en un sistema de justicia y de sociedad. Ahora bien, sugiere dar prioridad total al derecho a la libertad por encima de la igualdad material, aunque solo para ciertas libertades y no para todas. Conforme a Rawls, el principio de justicia más importante y prioritario establece que "todos deben tener un derecho igual al conjunto más amplio de libertades básicas que sea congruente con un sistema de libertad similar para todos"¹². ¿Qué libertades incluye Rawls en este "conjunto completo de libertades básicas"? Contempla la libertad política, la libertad de expresión y de asociación, la libertad de conciencia y pensamiento, el derecho a la integridad personal, el derecho a la propiedad privada individual y la protección contra arrestos arbitrarios. Según Rawls, ninguna de estas libertades esenciales puede ser vulnerada, ni siquiera en nombre de la igualdad material. Pese a esto, este autor termina defendiendo la igualdad material como algo justo en tanto los menos favorecidos se beneficien de esta. Indagaremos en este razonamiento en un epígrafe posterior, puesto que Rawls no es partidario de anteponer en todas las circunstancias la igualdad ante la ley sobre la igualdad material pero añade interesantes aportaciones al debate.

¹² RAWLS, J., *Teoría de la Justicia*, Harvard University Press, Estados Unidos, 1971, pp. 68-69.

3. DERECHO A LA IGUALDAD Y ESTUDIO DE LA DESIGUALDAD

3.1 La definición del derecho a la igualdad: ¿Qué igualdad? ¿Es justa la igualdad?

Hay una enorme diferencia entre tratar a las personas de manera igualitaria y tratar de hacer que sean iguales. Lo primero es la condición para una sociedad libre, mientras que lo segundo implica una nueva forma de servidumbre.

FRIEDRICH A. HAYEK¹³

QUÉ ES UN DERECHO

Antes de adentrarnos en el derecho a la igualdad, estudiaremos qué se entiende por derecho desde un punto de vista filosófico y jurídico. Para hablar de derechos debemos hablar de “derechos individuales”, que son concretamente los que nos ocupan en este estudio por tratarse el derecho a la igualdad de un derecho del individuo. Es por esto que debemos estudiar este concepto desde una perspectiva individualista.

Asociada a la idea de individualismo encontramos la idea de soberanía política del ser humano: la idea de que, dentro de una comunidad política, sus miembros individuales son los soberanos: no la comunidad política en sí misma, ni sus líderes, ni algún representante corrupto. Somos los ciudadanos los que poseemos la soberanía: los que no nos hallamos sometidos a ningún otro soberano cuya superioridad natural o elección divina le ha otorgado el derecho a gobernar sobre nosotros¹⁴. La soberanía individual dentro del

¹³ HAYEK, F. A., *Camino de servidumbre*. Alianza Editorial, Madrid, 2012, pp. 145.

¹⁴ MILL, J.S., “De la individualidad como uno de los elementos del bienestar”, *Ensayo sobre la libertad*, Editorial Brontes, Barcelona, 2008.

marco político significa aceptar la presencia de restricciones a lo que se puede o no se puede imponer a cada individuo. Si tales limitaciones no estuvieran presentes, si se pudiera imponer cualquier cosa a un individuo, entonces difícilmente podríamos autodenominarnos como soberanos; en cambio, estaríamos a la merced de lo que el sistema político desee imponernos. De este modo, a las restricciones que definen lo que se puede o no se puede imponer a cada individuo se les llama “derechos individuales”. Pero para entender el derecho a la igualdad, debemos analizar distintas acepciones del concepto “derecho”.

En este contexto, es relevante subrayar la distinción, desde una perspectiva filosófica, entre “licencia” y “derecho” para poder entender mejor el significado del último. La palabra “derecho” insinúa la existencia simultánea de una “obligación”: una persona A tiene un derecho sobre otra persona B si esta última tiene una obligación (hacia la persona A) de realizar o no realizar una determinada acción (denominémosla X). Licencia sugiere la ausencia de obligación: una persona A tiene el permiso de realizar X si no está obligada a no hacer X; es decir, si otra persona B no tiene el derecho de prohibirle hacer X. Por ejemplo, en un enfrentamiento de boxeo, a cada boxeador se le permite golpear al oponente, pero ninguno está obligado a recibir golpes del otro: es decir, los boxeadores tienen el permiso o licencia de golpear pero no el derecho de hacerlo. Sin embargo, si una persona tiene el derecho de atravesar una propiedad privada, el propietario está obligado a permitirle el acceso: es decir, la persona tiene un derecho a transitar y el propietario tiene el correspondiente deber de permitirle pasar. Entonces, si sostenemos que los individuos tienen derechos y no simplemente licencias, estamos afirmando que el sistema político (y, por ende, todos los demás individuos y asociaciones de individuos que constituyen ese sistema) tiene obligaciones hacia cada individuo¹⁵. Un sistema político sin obligaciones, donde todo se permitiera, sería un sistema sin limitaciones: una "ley de la jungla" donde algunos individuos ejercerían poder sobre otros a través de la fuerza. Al final, si el sujeto A tiene permiso para hacer cualquier cosa (es decir, si B no tiene el derecho de prohibirle nada a A) y si, al mismo tiempo, el sujeto B tiene permiso para hacer cualquier cosa (es decir, si A no tiene el derecho de prohibirle nada a B), entonces no existen reglas aparte del

¹⁵ NARVESON, J., *Are Liberty and Equality Compatible?*, Cambridge University Press. Londres, 2010, pp. 121-123.

poder de cada sujeto para dominar al otro. Y un sistema jurídico sin restricciones sobre lo que se puede hacer a cada individuo sería un sistema jurídico que, en última instancia, se desentendería del individuo (es decir, donde este no sería soberano). Tal como hemos discutido, cada derecho proporciona a su poseedor la autoridad para exigir que otros actúen o se inhiban de actuar de determinada manera. Los derechos que requieren acción por parte de otros se conocen como "derechos positivos", mientras que los que demandan la abstención se llaman "derechos negativos". Potencialmente, una estructura política que favorece el individualismo y la igualdad podría reconocer tanto derechos individuales positivos como negativos. Es decir, cada individuo podría tener el derecho de exigir que los demás tomen ciertas acciones a su favor para facilitar su capacidad de agencia, o al contrario, podrían tener el derecho de exigir que los demás se abstengan de ciertas acciones para fomentar dicha capacidad de agencia. De hecho, no estamos frente a opciones que se excluyan mutuamente: cada individuo podría ser poseedor tanto de derechos positivos como de derechos negativos, lo que nos llevaría a considerar que, en un escenario ideal, un individuo debería tener tantos derechos positivos y negativos como sea factible. Sin embargo, es importante notar que, aunque existe una cierta compatibilidad entre los derechos positivos y negativos, esta no es absoluta: si otorgamos al individuo A el derecho positivo de que el individuo B haga X, no podemos otorgar al individuo B el derecho negativo de no ser obligado por A a hacer X. Por ejemplo, si concedemos a cada persona el derecho de dictar a los demás qué libros deben leer, no podemos dar a cada individuo el derecho de decidir qué libros quiere leer por sí mismo (o el derecho de no ser forzado por los demás a leer ciertos libros). Por lo tanto, a lo largo de la historia, ha habido teóricos individualistas que han abogado principalmente (aunque no únicamente) por el reconocimiento de derechos positivos para el individuo (como es el caso de John Rawls), mientras que otros han defendido principalmente (aunque no exclusivamente) el reconocimiento de derechos negativos (como es el caso de Robert Nozick).

En última instancia "derecho", y más concretamente "derecho del individuo", consiste en la propiedad de su persona y de sus objetos materiales. Pero ¿cómo definimos "derecho"? Debemos al profesor Sadowsky una descripción convincente y precisa de este concepto que nos ayudará a darle la última acepción necesaria para continuar desarrollando este trabajo: "Cuando decimos que alguien tiene derecho a hacer determinadas cosas queremos decir esto, y solamente esto: que sería inmoral que cualquier otro, solo o en grupo, se lo impida recurriendo para ello a la violencia física o a cualquier tipo de amenaza.

No decimos que de aquí se siga que todos los usos que un hombre hace de su propiedad dentro de sus límites sea necesariamente un uso moral¹⁶.

La transición de una noción negativa de justicia, que está determinada por normas de comportamiento individual, a una visión 'positiva', que responsabiliza a la 'sociedad' de suministrar ciertos bienes a los individuos, suele ser instigada por el énfasis en los derechos individuales. Parece que la generación más joven, que ha crecido en un contexto de asistencia social, ha desarrollado la creencia de que tienen un derecho justificado frente a la sociedad, la cual tendría la obligación de proporcionarles ciertos bienes específicos. A pesar de lo arraigado que pueda ser este sentimiento, su existencia no prueba que tal reclamo tenga alguna relación con la justicia, ni que pueda ser satisfecho en una sociedad libre. La palabra 'derecho' solo tiene significado si toda regla de comportamiento individual correcto crea un derecho correspondiente para los individuos. En la medida en que estas reglas definen la esfera individual, el individuo tiene derecho a esta esfera y puede contar con la comprensión y el apoyo de sus semejantes para defenderla. Cuando los humanos han creado organizaciones como el gobierno para hacer cumplir las normas de conducta, el individuo puede exigir justamente que el gobierno proteja sus derechos y castigue las violaciones.

Sin embargo, tales reclamos solo pueden ser considerados justos o derechos si están dirigidos a personas u organizaciones (como el gobierno) que pueden actuar y están sujetas a normas de comportamiento correcto en sus propias acciones. Esto incluye reclamaciones contra personas que han asumido voluntariamente una obligación o entre personas vinculadas por circunstancias especiales (como la relación entre padres e hijos). En estas situaciones, las normas de conducta correcta otorgan derechos a algunos y obligaciones correspondientes a otros. Pero las normas en sí mismas, en ausencia de circunstancias particulares a las que se refieren, no pueden conferir a nadie un derecho a algo específico. Un niño tiene derecho a recibir comida, ropa y refugio porque sus padres, tutores o una autoridad específica tienen una obligación correspondiente. No pueden existir derechos abstractos, determinados por una norma de conducta, sin que se definan las circunstancias

¹⁶ SADOWSKY, J.A., S.J., *Private Property and Collective Ownership*, en MACHAN, T., ed., *The Libertarian Alternative*. Nelson-Hall Co., Chicago, 1974, pp. 120-121. (Traducción propia)

particulares sobre quién recae la obligación correspondiente. Nadie tiene derecho a un estado particular de cosas si no existe el deber de otro de garantizarlo. No tenemos derecho a que nuestras casas no se incendien o a que nuestros productos y servicios encuentren compradores, o que se suministren bienes o servicios específicos. La justicia no impone a nuestros semejantes la obligación de cuidarnos; en este aspecto, solo puede haber una reclamación si existe una organización específicamente destinada a este fin. No tiene sentido hablar de un derecho a una condición específica, si nadie tiene el deber, o incluso el poder, de lograrla. De igual manera, no tiene sentido hablar de derecho como demanda hacia un orden espontáneo, como la sociedad, a menos que se quiera implicar que alguien tiene el deber de transformar ese cosmos en una organización y, por lo tanto, asumir el poder de controlar sus resultados.

Una vez estudiado el concepto de derecho, ¿qué podemos entender por “derecho a la igualdad”?

¿IGUALDAD, QUÉ IGUALDAD?

La igualdad es un concepto matemático, un concepto que las ciencias sociales no deberían introducir acríticamente en su contenido. La igualdad es un concepto esencial en las matemáticas, un pilar que guía a esta disciplina, en donde dos entidades que son iguales comparten exactamente las mismas propiedades y características. No obstante, si nos adentramos en el terreno de las ciencias sociales, encontramos que la aplicación literal del concepto de igualdad puede resultar problemática, aquí no existen equivalencias perfectas¹⁷. En las ciencias sociales, la igualdad se enfoca en garantizar que todos los individuos tengan las mismas oportunidades y derechos, más que asegurar que todos sean exactamente iguales en todos los aspectos. Si se aplicara el concepto matemático de igualdad de forma literal, estaríamos ignorando la diversidad y la individualidad que caracteriza a la humanidad. En la vida real, cada persona es única, con diferentes habilidades, necesidades, experiencias y aspiraciones. Intentar hacer que todos sean "iguales" en el sentido matemático de la palabra

¹⁷Igualdad de áreas en figuras planas de distintas formas, o de áreas o volúmenes en sólidos diferentes.

no solo sería inalcanzable, sino que además podría ser perjudicial, porque la diversidad es una fuente importante de innovación, adaptabilidad y resiliencia para las sociedades. Sin dejar de lado que sería profundamente injusto, más adelante desarrollaré el porqué de esta afirmación.

Por otro lado, si buscamos que todos los individuos sean exactamente iguales, podríamos estar negando a las personas la oportunidad de ser ellas mismas, de destacar en lo que son buenos, de perseguir sus propios sueños y de vivir la vida que deseen. Es por esto que es fundamental entender que la igualdad en el sentido matemático puede ser un instrumento útil en su campo de origen, pero puede ser malinterpretado o manipulado cuando se aplica de manera inadecuada a las ciencias sociales. Debemos respetar la diversidad y la singularidad de cada individuo, a la vez que nos esforzamos por asegurar que todos sean tratados de manera justa y equitativa ante la ley. Aquino también tiene una concepción metafísica de igualdad, en términos de la semejanza entre las cosas. Aquí, dos cosas son iguales si son idénticas en algún aspecto. Sin embargo, como toda entidad individual tiene alguna característica única, Santo Tomás también reconoce la diversidad y singularidad de las cosas.¹⁸

¿Qué es en realidad la "igualdad"? El concepto ha sido invocado con mucha frecuencia pero se ha analizado poco. X e Y son "iguales" si son idénticos entre sí respecto a un atributo determinado. Por lo tanto, si Pedro y Alejandro miden exactamente 1,80 entonces puede decirse que son "iguales" en estatura. Si dos ramas son idénticas en longitud, entonces miden lo mismo y son "iguales", etc... Luego solo hay una manera de que dos personas puedan realmente ser "iguales" en el más amplio sentido: deben ser idénticas en todos sus atributos. Esto significa, por supuesto, que la igualdad de todos los hombres (el ideal igualitario) sólo puede lograrse si todos los hombres son precisamente uniformes, precisamente idénticos con respecto a la totalidad de sus atributos.

¹⁸ AQUINO, T. de, "Cual sea la verdadera causa de la diversidad de las cosas", *Suma contra los gentiles*. Editorial Porrúa, México, 2004, pp. 226-228.

TIPOS DE IGUALDAD, UNA CLASIFICACIÓN INABARCABLE

No cabe una clasificación de igualdades concreta, hay igualdades prácticamente infinitas, la existencia de cualquier atributo, bien o característica implicaría un tipo de igualdad. El mantra de la igualdad siempre se defiende desde varios prismas, siendo los más habituales el prisma de la renta, el prisma del patrimonio... ¿Por qué? ¿Por qué no cabe una defensa de la igualdad en materia de inteligencia, en materia de altura, en materia de aptitudes físicas, en materia de belleza? La desigualdad de renta o de patrimonio habitualmente proviene de desigualdades humanas en estos ámbitos mencionados, pero no se considera que debamos a través del derecho igualar estas condiciones. Sería un disparate que el derecho se encargara de igualar los físicos de las personas; por ejemplo, podríamos cortar un pie a los que más destreza posean jugando al fútbol o podríamos conducir al peor colegio de su ciudad a los alumnos más brillantes (casualmente esta desigualdad de intelecto o resultados académicos se potencia vía derecho y vía estado). Pero el derecho y las sociedades modernas terminan siempre en el mismo puerto: igualar las rentas o los patrimonios, lo cual parece eminentemente socialista o marxista. ¿Debería el derecho encargarse de eso? No parece que las instituciones jurídicas principales que nos hemos dado como sociedad, estas son, la propiedad privada, la posesión, los contratos... nos guíen en esta dirección.

Estas desigualdades no parecen justas o injustas, parecen naturales e ineludibles, pero por el contrario la desigualdad de rentas, tan perseguida por el derecho hoy por hoy, y que deriva de estas otras desigualdades, sí nos parece eminentemente injusta. Y debemos apuntar que todas estas desigualdades se pueden eliminar vía derecho o vía estado, podemos enviar a los alumnos más brillantes a picar piedras, podemos llevar a los más diestros en los deportes a las universidades, podemos operar a los más guapos para que dejen de serlo y hasta podemos igualar las viviendas en las que vivimos, los soviéticos del siglo pasado lo hicieron con bastante eficacia. ¿Es esto lo justo? ¿Es esto lo que queremos?.

LA IGUALDAD Y LOS INTELLECTUALES

Es fascinante examinar las contradicciones inherentes en ciertas ideologías y sistemas. Un tema que a menudo provoca un intenso debate es el papel de los intelectuales

en la construcción y perpetuación de teorías sobre la desigualdad de renta y de patrimonio. Estos intelectuales, que frecuentemente pertenecen a la élite académica, argumentan vehementemente contra la disparidad de ingresos y la acumulación desigual de riqueza, promoviendo ideas de equidad y justicia social. Sin embargo, se podría argumentar que existe un matiz de hipocresía en su postura. Mientras abogan por la igualdad en términos de ingresos y patrimonio, apoyan y promueven desigualdades en el ámbito intelectual. Las becas, por ejemplo, a menudo se otorgan a estudiantes de alto rendimiento, enviándolos a las mejores universidades y perpetuando una forma de desigualdad académica. Esta estratificación intelectual parece ser una aceptación tácita de que no todos los individuos poseen las mismas capacidades o el mismo potencial, y que algunos merecen oportunidades superiores basadas en su rendimiento académico. Y como sabemos, de estas desigualdades se pueden derivar en el futuro múltiples otras.

Entonces, ¿por qué estos intelectuales impulsan teorías contra la desigualdad de rentas? Un argumento podría ser que su postura es en realidad una forma de envidia, un sentimiento de resentimiento hacia aquellos que, aunque no sean intelectuales, han logrado éxito en áreas como los negocios, los deportes o simplemente en la habilidad de ganar dinero. Los intelectuales pueden ver a estos individuos, que han adquirido riqueza y estatus a través de medios no académicos, como una amenaza a su visión del mundo. En lugar de aceptar que diferentes habilidades y talentos pueden dar lugar a diferentes resultados, pueden elegir ver este éxito como una evidencia de desigualdad sistémica, ignorando el hecho de que ellos mismos perpetúan una forma de desigualdad a través de su defensa de las becas y la educación elitista. A su vez, este enfoque puede alimentar la creación de teorías que buscan nivelar la riqueza y la renta, no porque estas sean injustas en sí mismas, sino porque estos intelectuales pueden sentir una envidia hacia aquellos que han tenido éxito en el mundo a través de medios distintos a los intelectuales.

La razón por la que las personas comunes no son tan amargadas como los "intelectuales" o los burócratas es porque la envidia ni viaja largas distancias ni afecta a todas las clases sociales. No son los empobrecidos, siempre preocupados por mejorar su precaria situación, los que sienten envidia, sino los miembros de la clase administrativa. Parece que son los profesores universitarios (que han "llegado" a su posición) y aquellos que disfrutan de ingresos estables en forma de cargos, ya sean académicos o

gubernamentales, los que han aceptado masivamente el argumento de que la desigualdad es el enemigo a batir (un claro ejemplo es el profesor Piketty¹⁹). Si se analiza la realidad social pormenorizadamente, se llega a la conclusión de que aquellos que tienden a ir en contra de los hechos (y, por ejemplo, se comparan a sí mismos con los más ricos) quieren despojar a los más opulentos de su riqueza. Como ocurre en los movimientos comunistas, a menudo son las clases administrativa o burguesa las primeras en adoptar las teorías revolucionarias. Así que la envidia de clase no se origina en un camionero, sino en un doctor en ciencias políticas o en economía en Nueva York o Washington que tiene un título de la Ivy League (por ejemplo, Paul Krugman o Joseph Stiglitz) y se siente "legitimado para reclamar sus derechos", porque percibe que algunos individuos bastante "menos inteligentes" que él son sin embargo mucho más ricos.

En su "*Retórica*"²⁰, Aristóteles sostenía que es más probable que sean tus propios parientes los que te envidien: en las clases más bajas se envidia antes a un primo o a alguien de clase media que a un individuo muy rico. No es extraño que la expresión "Nadie es profeta en su tierra", que convierte la envidia en una cuestión geográfica (y que erróneamente se atribuye a Jesucristo), se encuentre por primera vez en la "*Retórica*". Aristóteles, por su parte, se basó en Hesíodo, quien decía que "el zapatero envidia al zapatero y el carpintero envidia al carpintero". Jean de La Bruyère²¹ escribiría mucho tiempo después que la envidia se da entre quienes practican el mismo arte, tienen el mismo talento y están en la misma situación que uno. La verdad es que dudo mucho que Piketty se haya tomado la molestia para elaborar sus obras de preguntar a los obreros franceses qué es lo que desean. Seguramente pedirían un nuevo electrodoméstico y trenes más rápidos o con más frecuencia para ir al trabajo, pero no que se despoje de su riqueza a hombres de negocios ricos que les resultan completamente indiferentes. Sin embargo, podrían contextualizar el asunto presentando la riqueza como un robo, como se hizo antes de la Revolución Francesa; seguro que entonces pedirían que rueden cabezas.

¹⁹ PIKETTY, T., *El capital en el siglo XXI*. Fondo de Cultura Económica de España, Madrid, 2014.

²⁰ ARISTÓTELES, *Retórica*. Alianza Editorial, Madrid, 2014, pp. 70-72.

²¹ LA BRUYERE, J. de, *Los caracteres o las costumbres de este siglo*. Editorial Edasa, Barcelona, 2004, pp. 50-55.

En conclusión, es crucial examinar con un ojo crítico las posturas de los intelectuales acerca de la desigualdad.²²

LA VERDADERA IGUALDAD

Entonces, para ahondar en el objeto de este trabajo, el “derecho a la igualdad”, debemos centrarnos en la única igualdad que parece ser acorde a los principios éticos y filosóficos más básicos del ser humano, la igualdad en derechos. Las diferencias legales entre las personas no pueden establecerse sin una justificación sólida. Parece no haber razón alguna para que algunos de nosotros disfrutemos de más derechos que otros. Por lo tanto, debemos considerar a cada individuo como un portador de derechos, equiparable en términos de derechos a todos los demás. Al aceptar que cada persona es soberana, también estamos admitiendo implícitamente que todas estas personas soberanas tienen igualdad legal entre sí. Si cada individuo es un foco de autonomía que no se distingue de los demás, entonces cada uno de ellos detendrá los mismos derechos que todos los demás. Dicho de otra manera, los derechos que un individuo tiene en relación a los demás serán idénticos a los derechos que los demás tienen en relación a él. Este principio, que sostiene que todos los individuos, independientemente de sus características específicas, gozan de los mismos derechos (y por ende, están sujetos a las mismas normas generales de justicia), se conoce comúnmente como isonomía, igualdad legal, igualdad moral o igualdad ante la ley, términos ya mencionados a lo largo de esta exposición. Esta y no otra es la igualdad que se armoniza con los principios básicos de la conducta humana desarrollados a lo largo de miles de años por parte del derecho.

²² HAYEK, F. A., “Por qué los peores se colocan a la cabeza” *Camino de servidumbre*. Alianza Editorial, Madrid, 2012.

¿ES JUSTA LA IGUALDAD?

Antes de discernir si la igualdad y la desigualdad son justas o injustas por naturaleza, nos adentraremos sucintamente en lo que consiste el término “justicia”. En el sentido más estricto, solo la conducta humana puede ser calificada de justa o injusta²³. Si aplicamos estos calificativos a una situación, solo adquieren significado en la medida en que se pueda atribuir a alguien la responsabilidad de haberla causado o permitido. Un hecho en sí mismo, o una situación que nadie puede cambiar, pueden ser buenos o malos, pero no justos o injustos. Aplicar el término "justo" a realidades que no sean acciones humanas o las normas que las rigen es un error de categoría. Solo si intentamos culpar a un Supremo Creador tiene sentido calificar de injusto el hecho de que alguien haya nacido con un defecto físico, haya contraído una enfermedad o haya sufrido la pérdida de un ser querido. La naturaleza no puede ser justa ni injusta. Nuestra costumbre arraigada de interpretar el mundo físico desde una perspectiva animista o antropomórfica a menudo nos lleva a tal abuso lingüístico y nos incita a buscar un agente responsable de todo lo que nos afecta, pero, a menos que creamos que alguien pudo y debería haber organizado las cosas de manera diferente, carece de sentido describir una situación factual como justa o injusta.

Sin embargo, si nada que esté fuera del control humano puede ser justo (o moral), desear que algo lo sea no es necesariamente un argumento válido para someterlo a control humano; porque hacerlo podría ser en sí mismo injusto o inmoral, al menos en los casos en que se vea afectada la conducta de otro ser humano. En ciertas circunstancias, podría ser un deber legal o moral promover un cierto estado de cosas que, en ese caso, frecuentemente se puede calificar de justo. Que en tales casos el término "justo" se refiere en realidad a las acciones y no a los resultados se hace evidente al considerar que solo puede aplicarse a las consecuencias del comportamiento de alguien que ha tenido la capacidad de determinarlas. Presupone no solo que aquellos cuyo deber supuestamente

²³ Sobre las interpretaciones de la justicia como atributo de una situación de hecho (más que como algo relativo al comportamiento humano), véase Hans Kelsen, *What is Justice?* (California, 1957), p. 1: “La justicia es fundamentalmente una cualidad posible (y no necesaria) del orden social que regula las relaciones entre los hombres. Sólo secundariamente se trata de una virtud humana, puesto que el hombre sólo es justo cuando conforma su conducta a las normas del orden social que se supone justo... la justicia es la felicidad social, una felicidad que el orden social garantiza”.

consiste en promover dicho estado pueden realmente hacerlo, sino que los medios por los que pueden lograrlo también son justos o morales.

Entonces podemos afirmar que el mundo no es justo o injusto, lo deliberado es lo que es justo o injusto. Si yo robo a alguien, eso es un acto injusto, pero si por el contrario yo nazco con una minusvalía, eso no es justo o injusto, simplemente es. Luego el carácter, la belleza, la salud, la inteligencia y otros atributos que nos hacen desiguales son heredados, nos vienen dados, y estos generan profundas desigualdades en renta o dinero. Igualar esto sería lo lógico si consideramos que la igualdad tiene un valor absoluto pero esto sería profundamente injusto, porque estos atributos no derivan de actos deliberados humanos. Esta correcta concepción de lo justo y de la justicia nos servirá para el estudio de derecho a la igualdad.

Las desigualdades existen en todas las sociedades, son un subproducto natural de la libertad y la diversidad humanas. Cuando las personas tienen la libertad de tomar sus propias decisiones y perseguir sus propios objetivos, la desigualdad en cierta medida es inevitable. Esto es especialmente cierto en una economía de mercado, donde la gente tiene diferentes habilidades, intereses, y oportunidades. Esto no quiere decir que todas las desigualdades sean moralmente aceptables. Es vital distinguir entre las desigualdades que surgen del juego libre y justo de las capacidades y elecciones individuales y aquellas que surgen de la injusticia, como la discriminación sistemática o la explotación. Pero lo crucial es que estas desigualdades no comprometan el principio fundamental de la igualdad ante la ley.

La desigualdad de rentas, que es lo que nos viene a la mente al hablar de injusticias en términos de igualdad, ¿es justa? ¿debe ser eliminada vía derecho? Cuando se plantea si esto es justo, podemos decir que justo no es, pero tampoco necesariamente injusto. No todo lo que es justo debe ser necesariamente injusto, podemos estar hablando de una cuestión que no atañe a la justicia, y este es el caso. Pero lo que sí que no es justo es el mecanismo que utiliza el derecho para buscar la igualdad real o igualdad de rentas y patrimonio.

¿Y qué hay del resto de igualdades? ¿Por qué si defendemos el derecho a la igualdad no lo defendemos en todos y cada uno de los ámbitos de nuestra vida? Si la igualdad es un derecho, deberíamos estructurar ordenamientos jurídicos en esta línea. La cuestión clave es si la igualdad tiene un valor intrínseco, si hablamos de que existe un

derecho a la igualdad debemos establecer igualdad en qué y para qué, y repito, si deseamos la igualdad o lo consideramos un derecho, deberíamos defenderlo en su totalidad, en todos y cada uno de los ámbitos. Pero lo que ocurre es que el mundo igualitario en todos los aspectos sería necesariamente un mundo de terrorífica ficción (un mundo de criaturas idénticas y sin rostro desprovisto de toda individualidad, variedad o especial creatividad). De hecho, es precisamente en el terror de ficción, donde las implicaciones lógicas de un mundo igualitario se han expuesto en su totalidad. Concretamente en la novela distópica “*Facial Justice*” de L.P. Hartley²⁴, en la que la envidia está institucionalizada por el Estado al encargarse este de asegurar que los rostros de todas las niñas sean iguales utilizando procedimientos quirúrgicos que se practican tanto a las chicas guapas como a las feas para dar a sus caras una apariencia uniforme. Un cuento breve de Kurt Vonnegut ofrece una descripción más completa de una sociedad plenamente igualitaria. Así es como Vonnegut comienza su historia:

Era el año 2081 y todo el mundo era por fin igual. No sólo eran iguales ante Dios y la Ley. Eran iguales en todos los sentidos. Nadie era más listo que nadie. Nadie era más guapo que nadie. Nadie era más fuerte o más rápido que nadie. Toda esa igualdad se debió a las Enmiendas a la Constitución números 211, 212 y 213 y a la incesante vigilancia de los agentes del Incapacitador General de los Estados Unidos.

La "incapacitación" se realizaba de la siguiente manera:

“Hazel tenía una inteligencia perfectamente normal, lo que significaba que no podía pensar en nada excepto en breves ráfagas. Y aunque la inteligencia de George estaba muy por encima de la media, tenía un pequeño radio-transmisor de incapacitación mental en el oído. Estaba obligado por ley a llevarlo en todo momento. Se sintonizaba a un transmisor del Estado. Cada veinte segundos más o menos, el transmisor enviaba un breve pero agudo ruido para impedir que los que eran como él pudieran injustamente aprovecharse de sus cerebros”.²⁵

²⁴ HARTLEY, L.P., *Facial Justice*. Editorial Penguin. Nueva York, 2014. (Traducción extraída de *Derecho, Legislación y Libertad* de F. Hayek, ya citada y mencionada en bibliografía)

²⁵ VONNEGUT, K., *Bienvenidos a la casa del mono*, Editorial Extemporáneos, México, 1974, pp. 76.

El temor visceral que experimentamos al enfrentarnos a relatos como estos se origina en nuestro entendimiento instintivo (luego forma parte de nuestra naturaleza y, por ende, del derecho natural) de que los humanos no son idénticos, que nuestra especie, la humanidad, está marcada por una elevada diversidad, variabilidad y distinción, es decir, por la desigualdad. Una sociedad de igualdad absoluta solo podría buscar sus metas mediante métodos totalitarios de control; y, aún en ese escenario, todos confiamos y esperamos que el espíritu individual humano se levante y contrarreste cualquier esfuerzo destinado a crear un mundo semejante a una colonia de hormigas. En esencia, la representación de una sociedad igualitaria es una narrativa de horror, ya que, cuando se detallan completamente las consecuencias de un mundo de esta naturaleza, comprendemos que tal mundo y los esfuerzos para establecerlo son fundamentalmente antihumanos; y lo son en el sentido más profundo, el objetivo igualitario es, por lo tanto, una distorsión y cualquier esfuerzo para alcanzarlo también debe considerarse perverso. De considerarse perverso éticamente podemos afirmar que también será antijurídico, puesto que el derecho no es más que la cristalización de actos reiterados de los humanos que se creen justos y beneficiosos para la colectividad y que son, por tanto, de obligado cumplimiento. Luego estos mecanismos no son justos a ojos del derecho y a ojos de la humanidad, por mucho que se plasmasen en leyes de derecho positivo.

El distintivo hecho de la individualidad y la variabilidad (o sea, la desigualdad) es obvio en toda la experiencia humana, de ahí el reconocimiento general de la naturaleza antihumana de un mundo de uniformidad impuesta. En términos sociales y económicos, esta variabilidad se manifiesta en la omnipresente división del trabajo y en la "Ley de Hierro de la Oligarquía" esto es, la idea de que, en cualquier organización o actividad, unos pocos (generalmente los más capaces y/o motivados) se convertirán en líderes mientras el resto, formado por todos los demás miembros, conformará las filas de los seguidores. En ambos casos, se produce el mismo fenómeno: el logro excepcional o liderazgo en cualquier actividad se alcanza por lo que Jefferson llamó "la aristocracia natural", los que están más alineados con esa actividad.

El registro histórico de desigualdad sugiere que esta variabilidad y diversidad están arraigadas en la naturaleza biológica del hombre. Pero es precisamente esta conclusión sobre la biología y la naturaleza humana la que más molesta a los igualitaristas. Aunque les resultaría difícil negar el registro histórico, su respuesta es que "la cultura" es la culpable; y dado que creen que la cultura es puramente un acto de voluntad, el objetivo de cambiar la

cultura y de inculcar igualdad en la sociedad les parece alcanzable. En este punto, los igualitaristas abandonan cualquier pretensión de precaución científica; no reconocen ni siquiera a la biología y a la cultura como influencias que interactúan. La biología debe ser rápidamente y completamente excluida.

Consideremos un ejemplo que es intencionadamente bastante trivial. Supongamos que tras observar nuestra cultura concluimos que "las pelirrojas suelen ser de carácter fuerte y, por lo tanto, más emocionales". Aquí tenemos un juicio de desigualdad, la conclusión de que las pelirrojas, como grupo, tienden a diferir de la población que carece de ese atributo, las mujeres que no son pelirrojas. Supongamos que los sociólogos igualitaristas examinan el problema y descubren que, en efecto, las pelirrojas tienden a ser más emocionales que las no pelirrojas en un grado que es estadísticamente significativo. Pero en lugar de aceptar la posibilidad de que exista alguna diferencia biológica, los igualitarios se apresuran a culpar a la "cultura": el "estereotipo" ampliamente aceptado de que las pelirrojas son emocionales se habría inculcado a cada niña pelirroja desde una edad temprana, y ella simplemente habría internalizado esos juicios y se comportaría de la manera que la sociedad espera de ella. En resumen, la cultura dominante en el mundo de las no pelirrojas habría "adoctrinado" a las niñas pelirrojas.

Aunque no se descarta la posibilidad de que un proceso de este tipo pueda ocurrir, este argumento habitual parece poco probable si lo analizamos de manera lógica. La cultura que agitan los defensores del igualitarismo implica implícitamente que la "cultura" surge de algún lugar y se distribuye al azar, sin ninguna relación con los hechos sociales. La idea de que "las pelirrojas son de carácter fuerte" no es algo que surja de la nada, no proviene de un mandato divino. ¿De dónde salió entonces esa idea y cómo se generalizó hasta ser aceptada ampliamente? Uno de los mecanismos favoritos de los igualitarios es atribuir todas las características distintivas que identifican a los miembros de un grupo a oscuros impulsos psicológicos. El público tendría una necesidad psicológica de acusar a algún grupo social de emocionalidad y las pelirrojas se convirtieron en el chivo expiatorio. Pero, ¿por qué eligieron a las pelirrojas? ¿Por qué no a las rubias o morenas? Un recelo perturbador comienza a surgir: tal vez las pelirrojas fueron señaladas porque de hecho eran y son más emocionales, y por lo tanto, los "estereotipos" sociales son simplemente una observación general de hechos reales. Sin duda, esta explicación se ajusta mucho más a los datos y procesos en acción y es, además, una explicación mucho más sencilla. Considerada objetivamente, parece ser una explicación mucho más razonable que la idea de que es la

cultura la culpable de todo. De ser esto así, podríamos concluir que las pelirrojas son biológicamente más emocionales y que la propaganda de los igualitarios contra ellas, instándolas a ser menos emocionales, constituye un intento de inducir a las pelirrojas a actuar en contra de su naturaleza; por lo tanto, es esa propaganda lo que se puede calificar más precisamente de "lavado de cerebro".

Esto no significa, por supuesto, que la sociedad nunca se equivoque y que siempre tenga razón al identificar a un grupo y que sus conclusiones estén siempre respaldadas por la realidad. Pero parece que la carga de la prueba recae mucho más sobre los igualitarios que sobre los supuestos ignorantes que sostienen lo contrario. Dado que los igualitarios comienzan con el axioma a priori de que todas las personas, y por lo tanto todos los grupos, son uniformes e iguales, se deduce que para ellos todas y cada una de las diferencias de grupo basadas en estatus, prestigio o autoridad en una sociedad deben ser resultado de una "opresión" injusta y una "discriminación" irracional. La prueba estadística de la "opresión" de las pelirrojas podría obtenerse de una manera que es familiar en la vida política española; por ejemplo, se podría demostrar que el ingreso promedio de las pelirrojas es inferior al de las no pelirrojas y que la proporción de pelirrojas que son ejecutivas de empresas, profesoras universitarias o diputadas está por debajo de la cuota que les correspondería en la población total. El ejemplo más reciente y notorio de este tipo de pensamiento basado en cuotas se puede ver en la Ley de Representación Paritaria aprobada por el ejecutivo del PSOE-Unidas Podemos²⁶, una norma que insta a las listas cremallera y las cuotas en la política y en la empresa privada para forzosamente garantizar la igualdad numérica entre hombres y mujeres. La interpretación igualitaria de la historia y la realidad, y la política resultante de la discriminación positiva y la promoción de las cuotas, no solo son inadecuadas y erróneas, sino que también generan tensiones y conflictos innecesarios en la sociedad. Cuando las cuotas y las políticas de discriminación positiva se utilizan como herramientas para corregir las supuestas desigualdades históricas, a menudo resultan en la creación de resentimiento y división entre los grupos sociales, en lugar de fomentar la unidad y la armonía. Además, es importante destacar que las diferencias individuales y grupales no son intrínsecamente malas o injustas. De hecho, estas diferencias

²⁶ Real Decreto-ley 6/2019, de 1 de marzo, de medidas urgentes para garantía de la igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres en el empleo y la ocupación.

son lo que hace que cada individuo y cada grupo sean únicos y especiales. Estas diferencias pueden ser una fuente de riqueza y diversidad, en lugar de un motivo de discriminación y opresión.

Por lo tanto, en lugar de imponer una igualdad artificial y uniforme, sería más beneficioso y justo celebrar y aceptar las diferencias naturales y las desigualdades entre las personas y los grupos, y promover políticas que permitan a cada individuo y grupo alcanzar su máximo potencial de acuerdo con sus propias habilidades y talentos únicos. La sociedad debería esforzarse por ser equitativa, proporcionando a cada individuo y grupo las mismas oportunidades para tener éxito, en lugar de imponer una igualdad de resultados a través de métodos coercitivos y artificiales.²⁷

CONCEPTO EN LA HISTORIA DE LA FILOSOFÍA DEL DERECHO

¿Entonces la igualdad tiene una acepción clara y aplicable en el derecho o en las ciencias sociales? Pues debemos entonces establecer de manera clara lo que se entiende o se debe entender por igualdad en estos campos, como ya hemos visto. Para ello en este epígrafe seguimos buscando el contenido de este derecho y nos basaremos en la doctrina del derecho natural, que sirvió como fuente de inspiración para las declaraciones de derechos humanos en el siglo XVIII, y esta no sugiere en ningún momento que la igualdad humana sea una realidad biológica. En cambio, afirma que todos los seres humanos nacen con los mismos derechos, una igualdad que no puede ser suprimida por ninguna ley humana y que es, en esencia, inalienable o, más exactamente, imprescriptible. Sólo los opositores más férreos a la libertad individual y la autodeterminación, los defensores del totalitarismo, han malinterpretado el principio de igualdad ante la ley como derivado de una presunta igualdad física y fisiológica entre todos los seres humanos. Autores como Karl Marx, Friedrich Engels.

²⁷ KUEHNELT LEDDIHN, E., "Libertad o Igualdad", Editorial Innisfree, Madrid, 2015, pp. 64-66.

La Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de Francia, del 3 de noviembre de 1789, establecía que todos los hombres nacen y permanecen con los mismos derechos. Sin embargo, justo antes de la instauración del periodo del Terror, la nueva declaración que precedió a la constitución del 24 de junio de 1793 afirmaba que todos los hombres eran iguales "por naturaleza". Desde entonces, a pesar de contradecir la evidencia biológica, este argumento se ha mantenido como uno de los dogmas del "izquierdismo". Sin embargo, no puede negarse el hecho de que los hombres nazcan desiguales respecto de sus capacidades físicas y mentales. Algunos sobrepasan a sus conciudadanos en salud y vigor, en cerebro y aptitudes, en energía y resolución, y por tanto están mejor dotados para los asuntos terrenales que el resto de la humanidad, un hecho que también fue admitido por Marx. Hablaba de "la desigualdad de las dotes individuales y por tanto de la capacidad productiva (*Leistungsfähigkeit*) como privilegios naturales y de los individuos desiguales"²⁸ (y no serían individuos diferentes si no fueran desiguales).

¿Entonces en qué consiste la igualdad? Existe la igualdad de tamaño, igualdad en renta, igualdad en inteligencia, igualdad en belleza, igualdad ante las leyes... De todas estas igualdades se pueden extraer ventajas, pero no todas son acordes a la naturaleza humana, acordes al derecho natural. El derecho natural es una doctrina filosófica y jurídica que postula la existencia de derechos inherentes al ser humano por el simple hecho de su condición humana, independientes de normas o convenciones sociales, políticas y legales. Estos derechos son universales, inalienables, imprescriptibles y anteriores a la formación de cualquier sistema legal o Estado. La teoría del derecho natural sostiene que estos derechos pueden ser discernidos a través de la razón humana, y que por tanto, son aplicables a todos los seres humanos, independientemente de su contexto cultural o histórico. Este concepto ha influido significativamente en el desarrollo de la teoría de los derechos humanos y la filosofía moral y ética en general. Y para esta doctrina y sus principales exponentes, encontramos una acepción o una visión más o menos homogénea de lo que se debe entender por igualdad en la naturaleza humana: podemos utilizar a Aristóteles con su concepto de "justicia natural" y a Santo Tomás de Aquino con su concepto de "ley natural"

²⁸ MARX, K., *Critique of the Social Democratic Program of Gotha* [Carta a Bracke, 5 de mayo de 1875]. Internacional Publishers, Nueva York, 1938. (Traducción extraída de la obra *Liberalismo* de Juan Ramón Rallo citada en la bibliografía).

como ejemplos paradigmáticos de esta teoría jurídica. En primer lugar, para Aristóteles, el concepto de igualdad es central en su teoría de la justicia. Esta igualdad, sin embargo, no significa identidad para todas las personas en todos los aspectos. Según Aristóteles, igualdad es dar a cada uno lo que le corresponde de acuerdo a su mérito o excelencia (virtud). A esto lo denomina justicia distributiva. Por ejemplo, en su obra "Ética a Nicómaco"²⁹, sostiene que si uno distribuye riqueza o honor, estas cosas no deberían ser distribuidas por igual a todos, sino en proporción al mérito de cada individuo. Por lo tanto, la igualdad para Aristóteles es proporcional y no absoluta. Podemos a través de esta síntesis esclarecer que para Aristóteles el igualitarismo no es justo, que se debe fundar, en su caso, en el mérito, siendo esto mucho más acorde a la naturaleza humana. Además, introduce el concepto de justicia correctiva en el caso de las transacciones voluntarias (compra, venta) e involuntarias (robo, asesinato). Aquí, la igualdad significa restaurar el equilibrio a través de la proporcionalidad, compensando al que ha sido perjudicado. Luego para él la igualdad también se vincula a la propiedad privada, desarrollaré esto en el siguiente epígrafe.

Por otro lado, al igual que Aristóteles, Aquino sostiene que la igualdad debe ser proporcionada según el mérito y la circunstancia. En su obra, Aquino argumenta que la igualdad de proporción es fundamental para mantener la paz y la armonía en la sociedad. Aquino añade que la igualdad absoluta (igualdad de todos en todos los aspectos) no es deseable ni posible debido a la diversidad de dones y roles que Dios ha conferido a los individuos en la sociedad. Al igual que Aristóteles, Aquino considera que la justicia significa dar a cada uno lo que le corresponde.

En resumen, tanto Aristóteles como Aquino ven la igualdad no como uniformidad, sino como proporcionalidad. Sin embargo, Aquino incorpora la igualdad de dignidad humana, que deriva de la concepción cristiana de que todos los seres humanos son creados a imagen de Dios.³⁰

Otros exponentes del derecho natural como John Locke expusieron que todos los hombres son creados iguales en el estado de naturaleza, lo que significa que tienen los

²⁹ ARISTÓTELES, *Ética a Nicómano*. Editorial Verbum, Madrid, España, 2021, pp. 91-92.

³⁰ AQUINO, T. de, "Sobre la relación de las personas divinas entre sí. Igualdad y semejanza". *Suma Teológica*. Editorial Tecnos, Madrid, España, 2014, pp. 114.

mismos derechos y ninguna autoridad sobre los demás. Esta igualdad también implica limitaciones, ya que nadie debería dañar a otro en su vida, salud, libertad o posesiones.³¹ En la misma línea Immanuel Kant propuso que todas las personas son iguales porque todas tienen la misma dignidad inherente como seres racionales. Esta igualdad no es cuantitativa sino cualitativa: no importa cuánto se diferencien en talentos o méritos, todos los seres humanos son iguales en dignidad y derechos.³²

3.2 Culto a la igualdad

Hay en el corazón humano un gusto depravado por la igualdad que lleva a los débiles a querer rebajar a los fuertes a su nivel y que conduce a los hombres a preferir la igualdad en la servidumbre a la desigualdad en la libertad.

ALEXIS DE TOCQUEVILLE³³

La igualdad ha sido objeto de debate entre políticos y pensadores durante siglos, pero en la actualidad, la creciente politización de este término por una gran parte de la izquierda en España y América Latina lo ha catapultado a ser una de las palabras más pronunciadas en sus discursos y declaraciones.

Se nos dice constantemente que la desigualdad es inmoral por naturaleza y que una sociedad basada en la igualdad siempre será superior a una sociedad desigual. Sin

³¹ LOCKE, J., “De la esclavitud”, *Segundo tratado sobre el gobierno civil*. Alianza Editorial, Madrid, 2014, pp. 29-31.

³² KANT, I., *Fundamentación de la metafísica de las costumbres*. Alianza Editorial, Madrid, 2012, pp. 48-60.

³³ TOCQUEVILLE, A. de, *La democracia en América*, Alianza Editorial, Madrid, 2017, pp. 86.

embargo, esto puede ser engañoso. La tan mencionada demanda por igualdad suele confundir a las personas porque, en realidad, es una demanda de riqueza. Claramente, todos desean ser iguales, pero iguales al que más tiene, ya que nadie aspira a ser igual al que menos posee. Parece entonces una repulsión hacia la pobreza en última instancia, algo legítimo que no conseguiremos cercenando libertades y atentando contra la naturaleza humana.

Un ex diputado socialista sostuvo que "para muchos, incluyéndome a mí, la erradicación de la desigualdad ha sido y continúa siendo un compromiso moral constante en nuestras vidas". Esta perspectiva es respaldada por una gran cantidad de personas, quienes ven en la igualdad un valor social fundamental con valor intrínseco que justificaría la utilización de métodos controvertidos para lograrla. Sin embargo, este no es el caso: la igualdad, aunque es una preferencia personal legítima, como podría serlo la promoción del deporte español o la reducción del cambio climático, no justifica la imposición de coacciones sobre terceros.

Este culto a la igualdad moderno, más ferviente y con un claro propósito práctico, nace en la Revolución Francesa, un conflicto histórico del que podemos criticar su culto al igualitarismo, pues uno de sus principales lemas es el de "igualdad, fraternidad y libertad", y de ahí se extrae esta perniciosa idea de igualdad, el culto al hombre medio, el culto al individuo que no destaca, el culto al individuo igual a sus iguales. Los jacobinos, que fueron los paladines de todo esto, incluso derribaron las torres que eran más altas, querían que todas las torres en Estrasburgo fueran del mismo tamaño e incluso derribaron la torre del reloj de la catedral porque era más alta que el resto. Enfatizaron la defensa de la igualdad a través de la educación estatal, con esta excusa podían educar a todos los niños del mismo modo bajo el mantra de la "igualdad de oportunidades".

Un ejemplo de este culto a la igualdad es la llamada "revolución de los iguales" en 1796, este movimiento social y político que tuvo lugar en Francia durante el período del Directorio. Fue liderada por François-Noël Babeuf, conocido como Gracchus Babeuf, quien es a menudo considerado como uno de los primeros teóricos del socialismo y del comunismo. Querían llevar los ideales jacobinos igualitaristas al último extremo. Este movimiento se opuso a las desigualdades económicas y sociales que persistieron después de la Revolución Francesa. Mientras la Revolución Francesa

estableció la igualdad política y legal, no logró abordar la igualdad económica. Como resultado, aún había grandes diferencias entre los ricos y los pobres, lo cual provocó malestar social. Babeuf y sus seguidores, conocidos como los "iguales", proponían la abolición de la propiedad privada y la instauración de un sistema en el que la tierra y los bienes fueran compartidos en común por todos. El movimiento fue suprimido por las autoridades del Directorio y Babeuf fue ejecutado en 1797. Es importante notar que, aunque este movimiento no logró alcanzar sus objetivos, sus ideas influenciaron el pensamiento socialista y comunista en los siglos XIX y XX.³⁴

De este tipo de movimientos nace el culto a la igualdad que profesan hoy la gran mayoría de autores y políticos de occidente. La igualdad suple a la pobreza como principal preocupación de la humanidad con claros intereses partidistas y de toma de poder. La modernidad intelectual revela un intenso culto a la igualdad, especialmente entre sociólogos, juristas y economistas. Esta mentalidad, impulsada por un deseo de nivelar todas las diferencias, parece tener como objetivo la creación de una sociedad uniforme, pero todo a expensas de otras instituciones básicas en el derecho. La libertad, la propiedad y los derechos naturales son pilares de nuestra sociedad que corren el riesgo de ser subyugados en nombre de esta igualdad forzada. La libertad individual, la libertad de pensar, de hablar, de crear y de actuar de acuerdo a nuestras convicciones, se ve amenazada cuando se nos empuja hacia una uniformidad ideológica o material. Además, los derechos naturales, inherentes a todo ser humano por el mero hecho de serlo, corren el riesgo de ser ignorados en un paisaje dominado por la igualdad. Estos derechos, que incluyen el derecho a la propiedad, a la libertad y a desarrollar nuestros propios proyectos de vida son el fundamento de nuestra sociedad.

Por lo tanto, aunque la igualdad ante la ley es un principio esencial, debemos resistir la tentación de idolatrar una igualdad absoluta que pueda amenazar otros valores

³⁴ Mark, Harrison W.. "[Gracchus Babeuf y la Conspiración de los Iguales](https://www.worldhistory.org/trans/es/2-2152/gracchus-babeuf-y-la-conspiracion-de-los-iguales/)." Traducido por Maria Elena Köller. *World History Encyclopedia*. World History Encyclopedia, 25 ene 2023. Web. 05 jul 2023. <https://www.worldhistory.org/trans/es/2-2152/gracchus-babeuf-y-la-conspiracion-de-los-iguales/>

fundamentales de nuestra sociedad. Es imperativo equilibrar nuestros ideales de igualdad con la necesidad de libertad, propiedad y respeto a los derechos naturales.

3.3 La relación de la igualdad con la propiedad privada y con la libertad

Todo hombre tiene una propiedad en su propia persona: nadie tiene derecho a ella excepto él mismo. La labor de su cuerpo y la obra de sus manos, podríamos decir, son estrictamente suyas.

JOHN LOCKE³⁵

El igualitarismo primitivo, que busca nivelar a las personas a través de la ley en lugar de hacerlas iguales ante la ley, siempre ha sido la ideología más destructiva. Su fuerza proviene de impulsos tribales antiguos que todavía se encuentran presentes entre nosotros. La idea romántica de un solo colectivo indisolublemente unido, en el que todos cuidan de todos, es una reminiscencia tribal cuya realización consecuente debe necesariamente pagarse sacrificando la libertad de los individuos e incrementando el control que la autoridad (afirmando representar el "interés general" que sólo ella es capaz de interpretar), debe ejercer sobre la población. Es extremadamente peligroso que este tipo de lógica se convierta en la dominante en el debate intelectual y público; pues el programa igualitarista, aunque se disfrace de libertad, necesariamente conducirá a la tiranía, específicamente, a una tiranía de la igualdad en la que las preferencias individuales serán cada vez menos toleradas.

En la filosofía del derecho, la propiedad privada es vista como un derecho fundamental. Este principio es defendido por filósofos como John Locke en su "*Segundo tratado sobre el gobierno civil*", donde argumenta que cada individuo tiene un derecho natural a

³⁵ LOCKE, J., "De la propiedad", *Segundo tratado sobre el gobierno civil*. Alianza Editorial. Madrid, 2014, pp. 37.

poseer los frutos de su trabajo, formando la base de su teoría de la propiedad privada. Locke esboza un argumento para la propiedad privada basado en el trabajo: cuando un individuo mezcla su trabajo con la naturaleza, adquiere un derecho a los resultados de ese trabajo. La propiedad, en este sentido, se ve como una extensión de la propia libertad del individuo: al poseer y controlar la propiedad, un individuo puede ejercer su libertad de manera más plena y completa.

Los filósofos del derecho, desde Immanuel Kant hasta Ronald Dworkin, han defendido la importancia de la igualdad ante la ley. Kant³⁶, sostiene que la igualdad ante la ley es una parte integral de cualquier sistema de justicia legítimo. En su teoría del derecho, todos los individuos son igualmente libres y todos tienen el mismo derecho a la libertad. Dworkin, en su obra "*Taking rights Seriously*"³⁷, también subraya la importancia de la igualdad ante la ley. Argumenta que cada individuo tiene un conjunto inviolable de derechos, y que la ley debe tratar a cada individuo con igual consideración y respeto. Si consideramos estos conceptos juntos, podemos llegar a un argumento filosófico que sostiene que la propiedad privada y la igualdad ante la ley son esenciales para la plena realización de la libertad individual. La propiedad privada, como extensión de la libertad individual, permite a los individuos controlar los frutos de su trabajo. La igualdad ante la ley, por otro lado, garantiza que esta libertad no sea injustamente restringida o violada por otros.

Cada uno de estos elementos (propiedad privada, igualdad ante la ley y libertad) es interdependiente. La propiedad privada sin igualdad ante la ley podría llevar a injusticias y desigualdades. La igualdad ante la ley sin respeto a la propiedad privada podría conducir a limitaciones a la libertad individual. Y la libertad, sin propiedad privada o igualdad ante la ley, sería una libertad nominal, sin la posibilidad de realizarse plenamente en el mundo material.

Respecto a la propiedad privada, institución fundamental del derecho natural, como señaló Locke, esta noción es la base de nuestra capacidad para ejercer nuestra libertad de manera efectiva. Sin embargo, la existencia de la propiedad privada por sí sola, en ausencia

³⁶ KANT, I., *The Science of Right*. CreateSpace Independent Publishing Platform, Carolina del sur, 2015.

³⁷ DWORKIN, R., *Taking Rights Seriously*. Bloomsbury Academic, Londres, 2013, pp. 134-140.

de cualquier norma de igualdad, puede resultar en desequilibrios de poder y justicia. Podría surgir un sistema en el que los propietarios de grandes cantidades de propiedad ejerzan poder desproporcionado sobre aquellos con menos o ninguna propiedad. Por tanto, es aquí donde el derecho a la igualdad, y más específicamente la igualdad ante la ley, se vuelve crucial. La igualdad ante la ley actúa como un equilibrador, asegurando que la propiedad privada no pueda usarse como una herramienta de dominación o control desmedido al gozar todos los individuos de derechos y libertades básicas (de las mismas además, sin distinción). Garantiza esto que todas las personas, independientemente de la cantidad de propiedad que posean, estén sujetas a las mismas leyes y tengan las mismas protecciones legales.

La igualdad ante la ley se convierte en una garantía de que la libertad individual no será sofocada por aquellos con mayor propiedad o poder. En este sentido, la igualdad ante la ley es un mecanismo vital para mantener la coherencia y la equidad dentro de un sistema que valora la propiedad privada y la libertad individual. Friedrich Hayek, en su obra "*The Constitution of Liberty*"³⁸, sostiene que la igualdad ante la ley es la única forma de igualdad que puede coexistir con la libertad, como ya hemos mencionado. Además, las otras formas de igualdad que buscan igualar los resultados (a veces denominadas igualdad de resultado o igualdad material) son incompatibles con la libertad, ya que requieren una intervención estatal que limita la libertad individual y la propiedad privada. Luego abogar por estas igualdades implicaría conculcar el derecho a la libertad. En su lugar, Hayek aboga por la igualdad ante la ley (o igualdad formal) como ya sabemos, que sostiene que todos los individuos deben ser tratados de la misma manera por el sistema legal, independientemente de su estado o posición. Esta igualdad ante la ley es esencial para la salvaguarda de la propiedad privada y la libertad individual, no cabe ninguna institución de esta tríada sin las otras.

En última instancia, en cualquier sociedad que no sea absolutamente homogénea, existirá la desigualdad, es decir, habrá variaciones entre los individuos en términos de atractivo, elocuencia, inteligencia, fortaleza, carisma, valentía, preferencias y, por supuesto, ingresos y riqueza. La libertad para actuar, para tomar decisiones con resultados

³⁸ HAYEK, F., "Igualdad, valor y mérito", *The Constitution of Liberty*. Union Editorial, Madrid, 2019, pp. 85-103.

divergentes, nos hace inherentemente desiguales. En consecuencia, la igualdad absoluta, en la que todos seríamos exactamente iguales a nuestro vecino en todos los aspectos, no sólo es inalcanzable, sino también indeseable: la diversidad de preferencias individuales implica una "meta preferencia" de no reducir todas las preferencias a una única mediante la coerción (o, en otras palabras, si redujéramos la diversidad de preferencias a una uniformidad de preferencias, todos nos encontraríamos en desventaja, excepto aquellos cuyas preferencias iniciales coincidieran con la nueva escala de preferencias uniforme para todos). En conclusión, la propiedad privada, la libertad y la igualdad ante la ley son profundamente interdependientes. Para que los conceptos de propiedad privada y libertad pervivan y sean coherentes, es necesario garantizar la igualdad ante la ley.

4. JUSTICIA SOCIAL

4.1 El espejismo de la justicia social

Non ex regula ius sumatur, sed ex iure quos est regula fiat

Julius Paulus³⁹

JUSTICIA SOCIAL COMO CONCEPTO E IGUALDAD

En muchas ocasiones se ha utilizado el término de “justicia social”⁴⁰ para avalar políticas a favor de la igualdad material que conculcan la igualdad formal. Este concepto es confuso y capcioso, pero para refutarlo y vincularlo con el “derecho a la igualdad”, debo en primer lugar establecer que se conoce como justicia al fundamento y limitación indispensable de cualquier ley. La “justicia social” se vio como atributo que debían poseer las acciones de la sociedad, o el tratamiento que los individuos y los grupos recibían de la misma. El uso de esta expresión es relativamente reciente, pues parece que remonta a hace un siglo, poco más o menos. Esta expresión se empleó de vez en cuando en tiempos más antiguos para designar los esfuerzos organizativos destinados a observar las reglas de recta conducta individual. Término que emplea la sociedad hoy por hoy con mucha frecuencia, y al que habitualmente se recurre en las discusiones jurídicas o filosóficas. Se empleó la expresión “justicia distributiva” en las discusiones filosóficas modernas para referirse a este concepto. Según podemos apreciar, empezó a hacerse habitual en este sentido en el siglo XIX, cuando autores como John Stuart Mill trataron este término en afirmaciones como:

³⁹ Julius Paulus, jurista romano del siglo III d.C, en *Digesto* 50-17-1: “Lo justo no deriva de la norma, sino que es la norma la que procede de lo que se considera justo”.

⁴⁰ La expresión “justicia social” (o más bien su correspondiente expresión italiana) fue utilizada por primera vez, en su sentido moderno, por Luigi Taparelli d'Azeglio, *Saggio teorético di diritto naturale* (Palermo, 1840), y fue difundida por Antonio Rosmini-Serbati, *La costituzione secondo la giustizia sociale* (Milán, 1848).

...la sociedad debería tratar igualmente bien a todos aquellos que lo han merecido igualmente, es decir, aquellos que lo han merecido igualmente en absoluto punto este es el más alto grado abstracto de Justicia social y distributiva como hacia el cual deberían hacer ese converger lo más posible todas las instituciones y los esfuerzos de todos los ciudadanos virtuosos...⁴¹

Afirmaciones como esta, que asocian explícitamente justicia social y distributiva al tratamiento de los individuos por parte de la sociedad según sus méritos morales, demuestran claramente la diferencia con la simple justicia, y a la vez la causa de la vacuidad del concepto. Los intentos más comunes de dar un significado al concepto de "justicia social" se refieren a consideraciones igualitarias y sostienen que cualquier desviación de una igualdad en el disfrute de beneficios materiales debe justificarse por un interés común reconocible. Esto se basa en una falsa analogía con la situación en la que un organismo humano debe distribuir recompensas; en este caso, la justicia exigiría que las recompensas estén determinadas por reglas reconocibles y de aplicabilidad general. Sin embargo, las ganancias en un sistema de mercado, aunque la gente tienda a considerarlas como recompensas, no cumplen esta función. Su propósito (si se puede emplear este término para una función que no ha sido previamente planeada, sino que se ha desarrollado porque ayudaba a los esfuerzos humanos sin que la gente comprendiera cómo) es más bien indicar a las personas qué es lo que deben hacer si quieren mantener el orden en el que todos confían.

Los precios que se deben pagar en una economía de mercado por diversos tipos de trabajo o por otros factores de producción para armonizar los esfuerzos individuales, aunque estén influidos por el esfuerzo, la diligencia, la habilidad, la necesidad, etc., no pueden conformarse a ninguno de estos valores. Las consideraciones de justicia no tienen sentido en relación a la determinación de una cantidad que no depende de la voluntad ni del deseo de nadie, sino de circunstancias que nadie conoce en su totalidad.

La creencia de que todas las diferencias de ingresos deben justificarse por las correspondientes diferencias de mérito es una idea que ciertamente no habría parecido

⁴¹ MILL, J.S., *Utilitarianism*. Oxford University Press, Londres, 1949, pp. 45.

evidente en una comunidad de campesinos, comerciantes o artesanos, es decir, en una sociedad donde se aprecia que el éxito o el fracaso dependen en parte de la habilidad e ingenio de la persona y en parte de las contingencias que pueden afectar a cualquiera. Aunque la gente no acepte que sus propias remuneraciones dependen en parte de la casualidad, esto es precisamente lo que debe suceder para que el orden de mercado se adapte rápidamente a los inevitables e impredecibles cambios de circunstancias y para que los individuos puedan decidir qué hacer. La actitud dominante hoy día solo puede surgir en una sociedad donde muchos trabajan como miembros de organizaciones que son remunerados sobre la base de tarifas estipuladas de acuerdo con las horas trabajadas. Estas comunidades no atribuyen la riqueza de sus miembros a la acción de un mecanismo impersonal que sirve para guiar la dirección de los esfuerzos, sino a un poder humano que debe distribuir las cuotas según los méritos.

El postulado de igualdad material solo sería un punto de partida natural si fuera necesario que las cuotas de los distintos individuos o grupos estuvieran determinadas por una decisión humana deliberada. En una sociedad en la que esto fuera un dato incuestionable, la justicia exigiría que la distribución de los medios para satisfacer las necesidades humanas se realizara según un principio uniforme como el mérito o la necesidad (o una combinación de ambos), y si el principio adoptado no justificara una diferencia, las cuotas de los distintos individuos deberían ser iguales. La demanda dominante de igualdad material probablemente se basa a menudo en la creencia de que las desigualdades existentes dependen de la decisión de alguien; una creencia que sería totalmente errónea en un orden de mercado natural, y que tiene igualmente una validez casi mínima incluso en una economía "mixta" altamente intervencionista como la que existe actualmente en la mayoría de los países. Esta forma de orden económico prevalente hoy en día de hecho debe su carácter a medidas gubernamentales destinadas a alcanzar lo que se pensaba era una exigencia de la "justicia social".

Sin embargo, cuando la elección es entre un auténtico orden de mercado, que no realiza ni puede realizar una distribución correspondiente a un modelo de justicia material, y un sistema en el que el gobierno usa sus poderes para llevar a cabo esa distribución, el problema no consiste en ver si el gobierno debe ejercer, justamente o no, poderes que de todas formas ejerce, sino si debe poseer y ejercer poderes adicionales que pueden emplearse para determinar las cuotas que deberían corresponder a los diversos miembros de la sociedad.

En otras palabras, la demanda de "justicia social" no solo pretende que el gobierno observe algunos principios de acción según reglas uniformes en aquellas funciones que de todas formas debe ejercer, sino que exige que emprenda actividades suplementarias, y que por lo tanto asuma nuevas responsabilidades, todas ellas funciones que no sirven necesariamente para mantener el orden y la ley, sino que satisfacen ciertas necesidades colectivas que el mercado no puede satisfacer, lo que parece apuntar a que este concepto es profundamente injusto. El gran problema consiste en establecer si esta nueva exigencia de igualdad no está en conflicto con la igualdad de las normas de conducta que el gobierno debe hacer respetar a todos en una sociedad libre. Hay, naturalmente, una gran diferencia entre un poder que trata a todos los ciudadanos según las mismas reglas en todas las actividades que emprende para otros fines y un poder que se empeña en colocar a los ciudadanos en una posición material igual o menos desigual. De hecho, puede surgir un grave conflicto entre estos dos intentos como ya hemos mencionado a lo largo de este ensayo.

Dado que las personas se diferencian en muchos atributos que el estado no puede cambiar, para poder asegurar la misma posición material, el gobierno se verá precisado a tratar a estas personas de manera muy diversa. De hecho, para asegurar la misma posición material a personas muy distintas por fuerza, inteligencia, habilidad, conocimientos y perseverancia, así como por condiciones ambientales, físicas y sociales, el gobierno deberá tratar a la gente de un modo muy diferente para compensar aquellas desventajas y deficiencias que no puede modificar directamente, conculcando el principio más básico de igualdad ante la ley y rompiendo la simetría de derechos y obligaciones entre individuos.

JUSTICIA SOCIAL Y LIBERTAD

Es importante enfatizar esta relación, ya que incluso juristas destacados han afirmado que la sustitución de la justicia individual o conmutativa por la "justicia social" o distributiva no tiene por qué destruir la libertad del individuo garantizada por la ley. Así, el destacado filósofo del derecho alemán Gustav Radbruch sostiene explícitamente que "también la comunidad socialista sería un estado de derecho (es decir, en ella prevalecería el estado de derecho), aunque un estado de derecho gobernado por una justicia no

conmutativa sino distributiva"⁴². En Francia, "hay quien propone confiar a altos funcionarios la tarea permanente de decir la última palabra en materia de reparto de la renta nacional, igual que los jueces la tienen en materias legales"⁴³. Sin embargo, estas convicciones olvidan el hecho de que no se puede obtener ningún modelo de distribución haciendo que los individuos respeten unas normas de conducta; la consecución de los resultados preestablecidos exige una coordinación intencionada de todas las diversas actividades en consonancia con las circunstancias concretas de espacio y tiempo. En otras palabras, esto impide que algunos individuos actúen basándose en sus conocimientos y en función de sus propios fines, que es lo que constituye la esencia de la libertad, y exige en cambio que tales individuos se vean obligados a actuar del modo que quiere la autoridad planificadora para realizar los fines que ella elige. Así, la justicia distributiva a la que tiende el socialismo resulta incompatible con la soberanía de la ley y con la libertad bajo la ley que aquélla debe garantizar.

Las normas de justicia distributiva no pueden ser reglas de comportamiento entre iguales, sino que deben regular la conducta de los superiores respecto a sus subalternos. Aunque incluso algunos socialistas han llegado a la conclusión de que "los principios fundamentales del derecho formal, según el cual todo caso debe juzgarse a la luz de principios generales racionales... sólo son válidos para la competencia en el régimen capitalista"⁴⁴, y los comunistas, hasta que tomaron en serio el socialismo, proclamaron incluso que "el comunismo no significa la victoria del derecho socialista, sino la victoria del socialismo sobre el derecho, ya que con la abolición de las clases y de los intereses antagónicos el derecho desaparecerá del todo"⁴⁵.

⁴² RADBRUCH, G., *El hombre en el derecho: conferencias y artículos seleccionados sobre cuestiones fundamentales del derecho*. Editorial Comares, España, 2020, pp. 126.

⁴³ DUVERGER, M., *The Idea of Politics*. Liberty Fund, Indianápolis, 1966, pp. 201. (Traducción extraída de la obra *El hombre la economía y el estado*, de Murray Rothbard)

⁴⁴ MANNHEIM, K., *Man and Society in an Age of Reconstruction*. Routledge, Londres, 1940, pp. 180. (Traducción propia)

⁴⁵ Palabras textuales del Presidente del Tribunal Supremo Soviético P.J Stuchka en Moscú 1927 extraída de la obra GSOVSKI, V., *Soviet Civil Law*. University of Michigan Press, Ann Arbor, Michigan, 1948, vol. I, pp. 70.

El punto crucial está implícito incluso en el énfasis de Radbruch sobre el hecho de que la transición de la justicia conmutativa a la distributiva significa una progresiva sustitución del derecho privado por el derecho público, ya que el derecho público no está formado por normas de conducta para los ciudadanos privados, sino por normas de organización para los oficiales públicos. Como subraya el propio Radbruch, es un derecho que subordina los ciudadanos a la autoridad. Sólo si se entiende por derecho no las normas generales de recta conducta (derecho natural) sino cualquier mandato formulado por la autoridad (o cualquier autorización de tales mandatos por el cuerpo legislativo) pueden considerarse compatibles las medidas que tienden a la justicia distributiva con el estado de derecho. Este concepto viene pues a significar una simple legalidad y no ofrece ya la protección a la libertad individual que originariamente pretendía asegurar.

No hay motivo para que en una sociedad libre no deba el estado asegurar a todos la protección contra la miseria bajo la forma de una renta mínima garantizada de subsistencia, o de un nivel por debajo del cual nadie caiga. Es interés de todos participar en este aseguramiento contra la extrema desventura, o puede ser un deber moral de todos asistir, dentro de una comunidad organizada, a quien no puede proveer por sí mismo, bien de manera privada o bien de manera pública. Si esta renta mínima uniforme se proporciona al margen del mercado a todos los que, por la razón que sea, no son capaces de ganar en el mercado una renta adecuada, ello no implica una restricción de la libertad, o un conflicto con la soberanía del derecho. Los problemas que aquí nos interesan surgen cuando la remuneración por los servicios prestados la determina la autoridad, quedando inoperante el mecanismo impersonal del mercado que orienta los esfuerzos individuales. Se puede percibir mejor el sentido de la injusticia que se inflige a alguien no por otras personas específicas, sino por el "sistema", cuando se le priva de las oportunidades de desarrollar las propias capacidades que los demás aprecian. De ello puede ser responsable cualquier diferencia de ambiente físico o social, y al menos algunas de ellas son inevitables. La más importante de todas es claramente inseparable de la institución de la familia. Ésta no sólo satisface una fuerte necesidad psicológica sino que sirve en general como instrumento de transmisión de importantes valores culturales y de soporte en casos de necesitarlo.

Sin duda quien está privado de este beneficio, o ha crecido en condiciones desfavorables, sufre una grave desventaja. Pocos ponen en duda que sería deseable que algunas instituciones públicas asistieran en lo posible a los niños desafortunados cuando los padres o los vecinos no pueden hacerlo. Sin embargo, pocos creen seriamente (como

Platón) que pueda repararse tal desventaja, y es aún más cuestionable la idea de que, si no se pudiese asegurar este beneficio a todos, debemos, en nombre de la igualdad, privar de esta a aquellos que actualmente lo poseen. Además, pienso que incluso la igualdad en términos materiales no podría compensar esas diferencias en la capacidad de disfrutar y cultivar un profundo interés por el entorno cultural que ofrece una infancia bien nutrida. Naturalmente existen muchas otras desigualdades incurables que pueden parecer tan ilógicas como las económicas, pero que generalmente son menos preocupantes simplemente porque no se perciben como ocasionadas por acciones humanas o como el resultado de instituciones que se podrían cambiar.

En conclusión, “justicia”, en su sentido más auténtico, no puede ser forzada o impuesta desde arriba. Es una relación social que emerge de la libre interacción de los individuos, basada en la igualdad ante la ley y la mutualidad de los derechos y las obligaciones. En otras palabras, la justicia verdadera es la justicia distributiva: cada individuo recibe lo que ha ganado por sus propios esfuerzos, habilidades y méritos.

La "justicia social", por otro lado, es un término que se ha usado para justificar la redistribución forzada de la riqueza y los recursos en la sociedad, a menudo con el argumento de que esto es necesario para corregir las injusticias históricas o para alcanzar una mayor igualdad de resultados. Pero este enfoque no tiene en cuenta que la riqueza y los recursos no son simplemente "dados" que pueden ser redistribuidos a voluntad; son el resultado de las elecciones, esfuerzos y riesgos de los individuos. Al tomar la riqueza de uno para darla a otro, la "justicia social" viola los principios básicos de la justicia auténtica. Además, la "justicia social" a menudo se usa como una excusa para la concentración del poder en manos de un pequeño grupo de líderes o burocracias, quienes afirman estar actuando en nombre de la sociedad en general. Pero este poder concentrado es propenso al abuso, y puede resultar en la injusticia social a gran escala.

En última instancia, si queremos una sociedad justa, debemos enfocarnos en garantizar que todos sean tratados con igualdad ante la ley, y que todos tengan las mismas oportunidades para prosperar mediante sus propios esfuerzos. Debemos rechazar la falsa promesa de la "justicia social", un concepto que carece intrínsecamente de definición o contenido claro, que no puede ser evidenciado y que solo lleva a la concentración del poder y la violación de los derechos individuales. En lugar de eso, debemos esforzarnos por crear

una sociedad en la que cada individuo pueda disfrutar de la libertad y la dignidad que son sus derechos inherentes.

4.2 Igualdad o equidad. La igualdad de oportunidades.

Este concepto tampoco tiene lógica (igualdad de oportunidades), al igual que el anterior. ¿Cómo se puede "equiparar" la oportunidad de un habitante de Nueva York y la de un ciudadano de India de navegar por Manhattan, o de nadar en el Ganges? La inevitable diversidad en la ubicación de las personas elimina efectivamente cualquier posibilidad de igualar la "oportunidad"

Murray Rothbard⁴⁶

Está claro que en nuestro sistema de mercado y en la naturaleza humana (ya hemos visto que es imposible tener las mismas oportunidades por estos factores), tanto los resultados como las oportunidades iniciales para las personas pueden ser muy diferentes. Estas diferencias vienen marcadas por diversas circunstancias ambientales, físicas y sociales que no están bajo nuestro control, pero que en cierta medida podrían ser modificadas por la intervención gubernamental. La idea de igualdad de oportunidades o igualdad en las condiciones de partida es atractiva y defendida por muchos. Este concepto se hace especialmente relevante cuando nos referimos a situaciones donde el gobierno tiene un papel decisivo, como en la asignación de cargos públicos. En ese sentido, corrientes de pensamiento como el liberalismo clásico ha defendido la idea de "la carrera abierta a los talentos". No obstante, todas estas medidas estarían lejos de garantizar una auténtica

⁴⁶ ROTHBARD, M., *Man, Economy, and State, with power and market*, Mises Institute, 2009, pp. 1308-1312.

igualdad de oportunidades, incluso para aquellas personas con capacidades similares. Para lograr esta igualdad, el gobierno tendría que controlar todos los factores ambientales y sociales y tratar de proporcionar las mismas oportunidades para todos. Y si esto fuera exitoso, se argumentaría que todas las desventajas restantes deberían ser eliminadas o compensadas, lo que implicaría una carga mayor para los más afortunados.

Este proceso podría llegar al extremo de que el gobierno controle todas las situaciones que puedan afectar el bienestar de las personas. Aunque la idea de igualdad de oportunidades puede parecer atractiva al principio, si la extendemos más allá de los servicios que el gobierno debe proporcionar por otros motivos, se convierte en un ideal completamente ilusorio. Cualquier intento de hacerlo realidad podría terminar convirtiéndose en una pesadilla. Una oportunidad se presenta cuando existe la capacidad de emprender una acción con éxito. En presencia de un camino claro para alcanzar un objetivo, se crea una oportunidad. Por lo tanto, una oportunidad es una consecuencia directa de la acción humana, fundamentada en percepciones, juicios y, principalmente, en los objetivos del individuo. Cada objetivo puede tener múltiples oportunidades potenciales siempre que sean generadas por el individuo.

El principio de igualdad de oportunidades falla en reconocer esto. Es imposible igualar las oportunidades entre dos individuos, ya que sus objetivos y su comprensión de cómo lograrlos son únicos. La igualdad de oportunidades implicaría la homogeneización de objetivos y la prescripción de la manera óptima de lograrlos previamente; es decir, este concepto exige la abolición de la libertad y la instauración de un sistema de planificación central. De hecho, al nivelar las oportunidades, estamos inadvertidamente equiparando los resultados. Si todos tenemos y entendemos las mismas posibilidades de éxito en la consecución de objetivos idénticos, el resultado será el mismo para todos. Además, si los resultados varían entre los individuos, se produciría una distribución desigual de los recursos generados, resultando finalmente en desigualdad de oportunidades. Por lo tanto, tanto la igualdad de resultados como de oportunidades demandan la creación constante de una "tabula rasa" que erradique al individuo y sus acciones. El mundo debería ser organizado según preceptos igualitarios, en lugar de acuerdos libres entre partes.

¿Qué opción nos queda si rechazamos la igualdad de oportunidades? Cercenar las libertades de los individuos, sacarlos de sus ambientes por la asimetría de estos (una familia de letrados puede aportar un desequilibrio de formación y cultura respecto a una familia sin

formación), establecer una igualdad forzosa material vía exprolio y control, o quizá retornar a nuestros valores fundamentales desarrollados en la teoría del derecho: la libertad de oportunidades. Lo crucial no es que todos tengan las mismas oportunidades, sino que cada uno tenga la libertad de generar sus propias oportunidades, es decir, de descubrir las estrategias que mejor se adecuen a la consecución de sus objetivos personales. Contrariamente a las ideas socialistas que invocan la igualdad como excusa para limitar la libertad y el progreso, debemos recordar que la igualdad de oportunidades sólo puede ser alcanzada mediante la represión intensiva y siempre a expensas del bienestar individual.

Si hubiéramos sacado a Amancio Ortega de su familia y lo hubiéramos obligado a ir a la universidad, podríamos tener un buen o mal químico, por ejemplo, pero lo que bajo la libertad de oportunidades ha conseguido este filántropo jamás lo tendríamos. La naturaleza humana nos muestra que la igualdad de oportunidades extrema es injusta y, además, ineficiente para la destrucción del verdadero problema que se oculta tras las pulsiones igualitaristas, la pobreza. Además, en ocasiones la materialización de las consecuencias inevitables de las políticas de los igualitaristas conduce a un abandono, aunque más a menudo a una ralentización, del programa igualitario. Así, la igualdad forzada suprimirá de manera palpable los incentivos, eliminará los mecanismos de ajuste de la economía de mercado, destruirá cualquier eficiencia en la satisfacción de las necesidades de los consumidores, disminuirá en gran medida la formación de capital y promoverá el consumo del capital, lo que resultará en una caída drástica en los niveles de vida en general. Además, solo una sociedad libre carece de castas y, por lo tanto, solo la libertad permitirá la movilidad de ingresos basada en la productividad. El estatismo, por otro lado, es probable que solidifique la economía en un molde de desigualdad no productiva.

Por lo tanto, ni igualdad de resultados ni igualdad de oportunidades: libertad de oportunidades es la propuesta más justa y lógica.

5. IGUALDAD ANTE LA LEY COMO LA VERDADERA IGUALDAD

5.1 La igualdad jurídica como única igualdad justa

Afirmamos que son evidentes estas verdades: que todos los hombres han sido creados iguales y todos han sido dotados por su Creador de ciertos derechos inalienables, entre ellos el derecho a la vida, a la libertad y a la búsqueda de la felicidad. [La tríada común de aquella época decía: «Vida, libertad y propiedad».] Y que para garantizar estos derechos han establecido los hombres Gobiernos que derivan sus justos poderes del consentimiento de los individuos.

Thomas Jefferson, tercer presidente de los EEUU⁴⁷

IGUALDAD FORMAL FRENTE A OPRESIÓN

Ya hemos hablado largo y tendido durante el desarrollo de este trabajo final de la igualdad jurídica, igualdad formal o igualdad ante la ley, pero ahora vamos a fundamentar el por qué este es el verdadero “derecho a la igualdad”.

Un aspecto fundamental de una verdadera ley es la igualdad de aplicación de esta. Que una ley sea aplicable a todos no solo implica que sea universal. Una ley puede ser totalmente universal si se refiere únicamente a las características formales de las personas a las que afecta, incluso si propone tratamientos diferentes para distintos grupos de personas. Ciertas clasificaciones, incluso entre ciudadanos plenamente responsables, son

⁴⁷ Declaración de Independencia de los Estados Unidos, 1776. Como declaración de hecho, no es cierto “que todos los hombres han nacido iguales”. Podemos seguir utilizando tan consagrada frase para expresar el ideal de que legal y moralmente todos los hombres deben ser tratados igualmente. Pero si queremos entender lo que este ideal de igualdad puede o debe significar, lo primero que precisamos es liberarnos de la creencia en la igualdad de hecho.

indudablemente necesarias. Sin embargo, la clasificación en términos abstractos puede llegar a tal extremo que, en realidad, la categoría aislada solo incluye a ciertas personas específicas o incluso a un único individuo. A pesar de los múltiples intentos inteligentes de solucionar este problema, aún no se ha encontrado un criterio completamente adecuado que nos indique siempre el tipo de clasificación que es compatible con la igualdad ante la ley. Como se suele afirmar, la ley no debe hacer distinciones irrelevantes o discriminar a las personas por razones no relacionadas con el propósito legal, pero esto apenas esquivo el problema.

Aunque la igualdad ante la ley sea uno de los ideales que orientan, sin delimitar completamente un objetivo que siempre puede estar más allá de nuestro alcance, eso no significa que sea algo carente de sentido. Ya hemos mencionado un importante requisito que se debe cumplir: que aquellos que pertenecen a cualquier grupo singularizado reconozcan la legitimidad de la distinción, al igual que aquellos que quedan fuera de dicho grupo. En la práctica, es igualmente importante preguntarnos si podemos o no prever cómo una ley afectará a ciertos individuos. De la misma manera, el ideal de igualdad de la ley busca mejorar las posibilidades de ciudadanos aún desconocidos, no beneficiar o perjudicar a personas conocidas de manera predecible.

A veces se sostiene que la ley, además de ser general e igual, dentro del Estado de Derecho, también debe ser justa. Sin embargo, aunque no hay duda de que la efectividad de la ley requiere que sea aceptada como justa por la mayoría de la gente, es problemático tener otro criterio formal de justicia aparte de la universalidad y la igualdad, a menos que podamos probar dicha ley verificando su conformidad con reglas más universales que, aunque quizás no estén escritas, se aceptan en términos generales una vez que han sido formuladas. En el caso de una ley que se limita a regular las relaciones entre diferentes personas y que no interfiere con lo puramente privado de un individuo, la evaluación de su compatibilidad con el reino de la libertad no tiene otro referente que su universalidad e igualdad. Es cierto que dicha ley puede ser mala e injusta, pero su formulación general y abstracta minimiza este peligro. La función protectora de la ley, su propia razón de ser, se encuentra en el hecho de que las leyes generales e iguales proporcionan la protección más efectiva contra la infracción de la libertad individual, lo cual se debe principalmente al hábito de otorgar excepciones tácitas al Estado y sus agentes, y a la presunción de que el gobierno tiene el poder de concederlas también a los individuos. El Estado de Derecho requiere no solo que el gobernante haga cumplir la ley a los demás y que tal función

constituya un monopolio auténtico, sino que actúe de acuerdo con la misma ley y, por lo tanto, esté limitado de la misma manera que una persona privada. El hecho de que las leyes se apliquen igualmente a todos, incluyendo a los gobernantes, es lo que hace improbable la adopción de reglas opresivas.

IGUALDAD ANTE LA LEY COMO PREMISA NECESARIA PARA LA LIBERTAD

La igualdad bajo preceptos legales generales y normas de comportamiento social es el único tipo de igualdad que conduce a la libertad y que puede ser establecida sin destruir dicha libertad. La libertad no sólo no tiene ninguna relación con cualquier tipo de igualdad, sino que incluso genera desigualdades en muchos aspectos. Este es un resultado necesario que forma parte de la justificación de la libertad individual. Si el resultado de la libertad individual no mostrase que ciertas formas de vida son más exitosas que otras, muchas de las razones en favor de dicha libertad se esfumarían. Las razones a favor de la libertad no exigen que el gobernante trate a todos por igual, ni porque se presuma que los hombres son iguales, ni tampoco con el objetivo de hacerlos iguales. El argumento a favor de la libertad no sólo proclama que los individuos son muy diferentes, sino que en gran medida se apoya en dicha premisa; además, insiste en que las diferencias existentes entre las personas no pueden servir de justificación cuando el gobernante intenta discriminar de manera coactiva entre los gobernados, y obstruye la implementación de aquel tratamiento diferencial al que tendría que recurrir la autoridad si quisiera garantizar posiciones iguales en la vida de los individuos que, de hecho, presentan notables diferencias entre sí.

Aquellos que modernamente abogan por una igualdad material más extensa, niegan constantemente que su afirmación se base en la suposición de que todos los seres humanos, de hecho, son iguales. Sin embargo, muchas personas todavía creen que esta es la principal justificación de tales aspiraciones. Pero nada daña más la reivindicación de igualdad de trato que basarla en una suposición tan obviamente falsa como la de la igualdad de hecho de todos los hombres. Fundamentar los argumentos para la igualdad de trato de las minorías nacionales o raciales en la aseveración de que no difieren de los demás hombres es admitir implícitamente que una desigualdad de hecho justificaría un trato

desigual, y la evidencia de que en realidad existen algunas diferencias pronto se haría patente. Es esencial afirmar que se aspira a la igualdad de trato a pesar del hecho cierto de que los hombres son diferentes.

LIBERALISMO E IGUALDAD ANTE LA LEY

El orden político y filosófico liberal se fundamenta en el principio de igualdad jurídica, lo que implica, por otro lado, que este es incompatible con la existencia de privilegios jurídicos. La palabra "privilegio" proviene del latín, "privus" + "lex"; es decir, ley particular: algo que se opone al liberalismo, que aboga por la igualdad y la universalidad de la estructura básica de los derechos. Por lo tanto, la lucha del liberalismo también ha sido históricamente una lucha contra la desigualdad jurídica, es decir, contra los privilegios de cualquier individuo o grupo de individuos. Con la llegada del liberalismo también llegó la demanda de abolir todos los privilegios especiales. La sociedad basada en la casta y los estamentos tuvo que ser abandonada en favor de un nuevo orden político en el que sólo habría ciudadanos con iguales derechos. Lo que el liberalismo pretendía atacar no eran sólo los privilegios particulares de las diferentes castas, sino la existencia misma de privilegios. El liberalismo derribó las barreras del rango y del estamento para liberar al ser humano de todas las restricciones "que el Antiguo Régimen le había impuesto"⁴⁸

Sin igualdad jurídica, cualquier orden político individualista implicaría un conflicto estructural entre las personas que lo integran: un conflicto entre aquellos individuos que disfrutaban de privilegios y aquellos otros individuos que soportan las cargas derivadas de tales privilegios. Una sociedad de castas jurídicas es una sociedad en la que los proyectos vitales de algunas personas, sólo por ser los proyectos de esas personas, merecen una mayor consideración ética que los de otras, lo que inexorablemente generará una tensión esencial entre ellas. Y precisamente porque el liberalismo se opone a cualquier desigualdad ante la ley, también se opone a aquellas desigualdades jurídicas que supuestamente van dirigidas a compensar o reparar desigualdades jurídicas pasadas contra determinados

⁴⁸ MISES, L., *Acción humana*. Union Editorial, Madrid, 2023, pp. 159.

colectivos de individuos (normalmente denominadas "discriminación positiva"⁴⁹). Desigualdades jurídicas pasadas no justifican desigualdades jurídicas presentes, sino más bien igualdades jurídicas presentes: y no lo hacen ni en materia de sexo, ni de orientación sexual, ni de raza, ni de religión (en todo caso, si algunos individuos particulares han causado un daño a otros individuos particulares, se justificará la reparación de ese daño causado). En palabras de la feminista liberal Wendy McElroy: "Igualdad significa "igual trato", no privilegio. [...] La justicia requiere que todos los seres humanos reciban lo que individualmente merecen. Hasta ahora, la discriminación positiva sólo ha significado discriminación institucionalizada".⁵⁰

En definitiva, para el liberalismo todos los individuos son sujetos de los mismos derechos, lo que en última instancia supone reconocer que nadie tiene una prerrogativa natural para gobernar sobre los demás; es decir, nadie tiene un derecho exclusivo a imponerse sobre los demás. Como expresó John Locke: "(El estado de naturaleza) es también un estado de igualdad, donde nadie tiene más poder y autoridad que los demás. Es evidente que criaturas de la misma especie y rango, nacidas todas para disfrutar de las mismas ventajas naturales y para hacer uso de las mismas facultades, deben ser consideradas iguales entre sí, sin subordinación ni sujeción de unas sobre otras".⁵¹

La igualdad jurídica rechaza, por lo tanto, la existencia de autoridad política de carácter natural: es decir, no existe el privilegio de algunas personas, o agrupaciones de personas, para comportarse de una manera que no está permitida para las demás. El liberalismo rechaza la existencia de individuos, familias o grupos con una prerrogativa natural para gobernar al resto, pues todas las personas se someten al mismo imperio de la ley en condiciones de igualdad: "Algunos dicen, ¿quién es el Rey de Estados Unidos? [...] En Estados Unidos la Ley es el Rey. Si en los Estados absolutistas el Rey es la Ley, en las sociedades libres la Ley, y nadie más, debería ser el Rey. Y para que no se le dé ningún mal

⁴⁹ Ya hemos mencionado algunas normas que aplican este tipo de discriminación en España, pero la paradigmática es la Ley Integral de Violencia de Género 1/2004. Una norma que daría para elaborar otro trabajo final si quisiéramos estudiar el "derecho a la igualdad" en esta.

⁵⁰ MCELROY, W., *Debates of Liberty*, Lexington Books, EEUU, 2002, pp. 33. (Traducción del libro *Liberalismo* de Juan Ramón Rallo).

⁵¹ LOCKE, J., "Del estado de naturaleza", *Segundo tratado sobre el gobierno civil*. Alianza Editorial. Madrid, 2014, pp. 13-15.

uso, rompamos la Corona al final de la ceremonia y dispersémosla entre todos los sujetos de derecho" ⁵²

⁵² Thomas P., *The rights of man*, CreateSpace Independent Publishing Platform, EEUU, 2014, pp. 48-50. (Traducción propia).

6. CONCLUSIÓN DEL AUTOR

No tengo ningún respeto por la pasión de la igualdad, que se me antoja mera idealización de la envidia

OLIVER WENDEL HOLMETHS, JR.⁵³

En la conclusión de este trabajo, es preciso destacar el papel primordial del “derecho a la igualdad” en el contexto de una sociedad libre y basada en el derecho natural. Este derecho, lejos de interpretarse en un sentido redistributivo que atente contra la propiedad privada y la libertad individual, se debería concebir mejor como “derecho a la igualdad ante la ley”. La isonomía implica que todos los individuos, sin distinción alguna, son sujetos a las mismas normas jurídicas y deben ser tratados de manera igualitaria en la administración de justicia. Esta interpretación del “derecho a la igualdad” se alinea de manera perfecta con los principios del derecho natural, ya que sostiene que la justicia no radica en la imposición de igualdades materiales, sino en el tratamiento equitativo y justo de todos los ciudadanos ante la ley, respetando en todo momento sus libertades individuales y su propiedad privada.

La igualdad ante la ley, tal como la planteo en el trabajo, no sólo es compatible con la libertad y el resto de instituciones básicas del derecho, sino que es su prerequisite. Esto es así porque esta igualdad formal es la que garantiza que el ejercicio de la libertad y de la propiedad privada se desarrolle en un marco de justicia, donde los derechos de unos no se impongan sobre los de otros y donde no existan prerrogativas o privilegios. Sin embargo, es importante notar que la igualdad ante la ley, pilar de la libertad, conduce a una desigualdad material (origen del previamente mencionado “culto a la igualdad”). Esto se debe a que las personas, al ser libres para ejercer su capacidad, talento y atributos de manera irrestricta, generan resultados diferentes. La igualdad material, a diferencia de la

⁵³ Universidad Nacional de La Plata. "El pragmatismo judicial de Oliver Wendell Holmes, Jr. y la teoría predictiva"
<http://sedici.unlp.edu.ar/handle/10915/119804#:~:text=%C2%ABYo%20entiendo%20por%20%E2%80%9CDerecho%E2%80%9D,pocas%20palabras%2C%20Holmes%2C%20jr.> [Consulta: 7 julio de 2023].

igualdad ante la ley, busca que todos los individuos terminen en el mismo lugar, independientemente de sus méritos o esfuerzos. Esta igualdad impone restricciones a la libertad y viola principios básicos del derecho y de la naturaleza humana. La igualdad material, entonces, se revela como una herramienta de coacción, que el Estado puede utilizar para manipular las circunstancias económicas y sociales de los individuos de manera arbitraria, lo que contradice los principios de una sociedad libre. En cambio, la igualdad ante la ley preserva la libertad y la propiedad privada, y evita que el poder coactivo del Estado se utilice para favorecer a algunos a expensas de otros.

Por tanto, a la luz de este análisis, es posible afirmar con asertividad y seguridad que la única igualdad compatible con la libertad, la propiedad privada y acorde al derecho natural es la igualdad ante la ley. Esta interpretación de la igualdad, que es respetuosa con la libertad individual y con el principio de propiedad privada, es la única que permite la creación de una sociedad verdaderamente libre y justa. El verdadero “derecho a la igualdad” es poseer los mismos derechos y obligaciones para con los demás.

7. BIBLIOGRAFÍA

- Aquino, T., de. *Suma contra los gentiles*. Editorial Porrúa, México, 2004.
- Aquino, T., de. *Suma Teológica*. Editorial Tecnos, Madrid, España, 2014.
- Aristóteles., *Retórica*. Alianza Editorial, Madrid, 2014.
- Aristóteles., *Ética a Nicómano*. Editorial Verbum, Madrid, España, 2021.
- Dworkin, R., *Taking Rights Seriously*. Bloomsbury Academic, Londres, 2013.
- Duverger, M. *The Idea of Politics*. Liberty Fund, Indianápolis, 1966.
- Gaus, G. *The Philosopher: a magazine for free spirits*, núm. 5, 1997.
- Godwin, W., *Investigación sobre la justicia política y su influencia moral y la felicidad*. C.G.J and J Robinson, Londres, 1973.
- Hartley, L.P., *Facial Justice*. Editorial Penguin. Nueva York, 2014.
- Hayek, F. A., *Derecho, legislación y libertad*. Unión Editorial. Madrid, España. 2018.
- Hayek, F. A., *Camino de servidumbre*. Alianza Editorial, Madrid, 2012.
- Hayek, F. A., *The Constitution of Liberty*. Union Editorial, Madrid, 2019.
- Hayek, F.A., *La fatal arrogancia*. Union Editorial, Madrid, 2008.
- Kuehnelt Leddihn, E. von., *Libertad o Igualdad*. Editorial Innisfree, Madrid, 2015.
- Kant, I., *Fundamentación de la metafísica de las costumbres*. Alianza Editorial, Madrid, 2012.
- Kant, I., *The Science of Right*. CreateSpace Independent Publishing Platform, Carolina del sur, 2015.
- La Bruyere, J., de. *Los caracteres o las costumbres de este siglo*. Editorial Edasa, Barcelona, 2004.
- Locke, J., *Segunda carta sobre la tolerancia*, 1689.
- Locke, J., *Segundo tratado sobre el gobierno civil*. Alianza Editorial. Madrid, 2014.
- Mannheim, K., *Man and Society in an Age of Reconstruction*. Routledge, Londres, 1940.
- Marx, K., *El Capital*. Editors. Madrid, España, 2008.
- Marx, K., *Critique of the Social Democratic Program of Gotha [Carta a Bracke, 5 de mayo de 1875]*. Internacional Publishers, Nueva York, 1938.
- Mcelroy, W., *Debates of Liberty*. Lexington Books, EEUU, 2002.

- Mill, J.S., *Ensayo sobre la libertad*. Editorial Brontes, Barcelona, 2008.
- Mill, J.S., *Utilitarianism*. Oxford University Press, Londres, 1949.
- Mises, L., *Acción humana*. Union Editorial, Madrid, 2023.
- Narveson, J., *Are Liberty and Equality Compatible?*, Cambridge University Press. Londres, 2010.
- Nozick, R., *Anarquía, Estado y Utopía*, Basic Books, Estados Unidos, 1974.
- Radbruch, G., *El hombre en el derecho: conferencias y artículos seleccionados sobre cuestiones fundamentales del derecho*. Editorial Comares, España, 2020.
- Rallo, J.R., *Liberalismo*, Deusto, 2019.
- Rawls, J., *Teoría de la Justicia*, Harvard University Press, Estados Unidos, 1971.
- Rothbard, M., *Hombre, economía y Estado*. Unión Editorial, Madrid, 2013.
- Rousseau, J. J., *El Contrato Social*. Taurus. Madrid, España, 2012.
- Sadowsky, J.A., S.J. *Private Property and Collective Ownership*, en Machan, T., ed., *The Libertarian Alternative*. Nelson-Hall Co., Chicago, 1974.
- Taleb, N.N., *Jugarse la piel*, Editorial Planeta, Barcelona, 2018.
- Thomas P., *The rights of man*. CreateSpace Independent Publishing Platform, EEUU, 2014.
- Tocqueville, A., de. *La democracia en América*. Alianza Editorial, Madrid, 2017.
- Vonnegut, K., *Bienvenidos a la casa del mono*. Editorial Extemporáneos, México, 1974.
- Wollstonecraft, M., *Vindicación de los derechos de la mujer*. Alma Europa, Barcelona, 2021.

8. WEBGRAFÍA

<http://sedici.unlp.edu.ar/>

<https://mises.org/es>

<https://juanramonrallo.com/>

<https://www.ufm.edu/>